

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

CG672/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. JAVIER CORRAL JURADO, OTRORA CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL INSTITUTO POLÍTICO REFERIDO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Distrito Federal, 17 de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpuso denuncia en contra del C. Javier Corral Jurado, otrora Candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional y del instituto político referido, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en los siguientes:

“(...)

HECHOS

1.- Según escrito recibido el veintiséis de abril de dos mil doce en el Instituto Federal Electoral, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual obra en el expediente SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012, el C. Javier Corral Jurado fue registrado como candidato al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa, en la primera fórmula del estado de Chihuahua, el veintidós de marzo de 2012.

2.- El día veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro del C. Javier Corral Jurado como candidato a Senador por el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo identificado con la clave CG192/2012.

Esta información también se puede corroborar con el contenido de la página del Instituto Federal Electoral, <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=find>.

3.- El 11 de abril de 2012, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito de queja en contra de dicho ciudadano y del Partido Acción Nacional, derivado de la participación de Javier Corral Jurado en el programa de radio "Noticiero Antena Radio" del Instituto Mexicano de la Radio.

4.- El 14 de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el Acuerdo ACQD-039/2012, por el que se concedieron las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la participación del denunciado como comentarista en el programa de radio transmitido en la frecuencia 107.9 de FM.

5.- El Instituto Mexicano de la Radio promovió recurso de apelación en contra de dicho acuerdo, el cual fue resuelto el 24 de abril de 2012, en el expediente SUPRAP-174/2012, en el cual se confirmó el citado Acuerdo de medidas cautelares.

6.- El 20 de abril de 2012, Javier Corral también impugnó el Acuerdo referido en el numeral 4, el cual fue radicado ante la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-176/2012 y resuelto el 2 de mayo siguiente. De nueva cuenta, la Sala confirmó el Acuerdo de medidas cautelares.

7.- A pesar de que desde el mes de diciembre de 2011 el C. Javier Corral Jurado fue registrado por el Partido Acción Nacional como precandidato, y que a través del ACQD-039/2012 y las ejecutorias de los expedientes referidos en los numerales 5 y 6, supo a ciencia cierta y sin lugar a dudas que su participación como comentarista o analista en programas de radio o televisión pudieran ser violatorios de la normativa electoral, el 24 de abril del año en curso, el hoy denunciado participó como "invitado" en el programa Mediatelecom: Convergencia Plena", conducido por Gabriel Sosa Plata, Irene Levy y Jorge Fernando Negrete, el cual se difunde en Noticias MVS en el 102.5 de FM.

En el programa lo presentan no solamente como Diputado sino como candidato a Senador por el estado de Chihuahua, sin que exista elemento alguno que permita deducir que dicho señalamiento resultara relevante o necesario en el contexto del contenido del programa.

Más aun, la participación del denunciado no solamente se centró en su opinión como "especialista en telecomunicaciones", sino que saliéndose del contexto de la entrevista, usa el espacio que se le concede para hacer proselitismo a favor del Partido Acción Nacional y de su campaña en específico, al aludir la plataforma y los compromisos de éstos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

Lo anterior se corrobora con los archivos "Entrevista JCJ Irene Levy 24 abril I", y "Entrevista JCJ — Irene Levy 24 abril II", que se anexan a la presente en medio magnético.

En este sentido, debe señalarse que el status de analista en el referido programa le permitió al candidato a Senador posicionarse frente al auditorio y obtener una ventaja sobre el resto de sus competidores, derivado de la exposición que le genera el espacio radiofónico en el que participó y que incluso podría confundir al potencial electorado, pues éste no sabría a ciencia cierta bajo qué carácter estaría ejerciendo el espacio radiofónico que se le asignó.

8.- Aunado a lo anterior, como es del conocimiento público, el domingo 6 de mayo de 2012, se llevó a cabo el primer Debate Presidencial. La cadena CNN México realizó un programa de análisis del mismo, el cual se difundió en las señales de televisión restringida 703 de Cablevisión, 627 de SKY, 702 de Dish y 627 de TotalPlay, con cobertura en toda la República Mexicana, en el cual participó como comentarista el hoy denunciado Javier Corral.

Su participación en dicha mesa de análisis no fue espontánea, sino pactada previamente (preconcertada) con el canal que se difunde en las señales de televisión restringida ya citadas, tal y como se acredita con el desplegado de media hoja que apareció en la edición matutina del periódico Reforma del mismo día domingo, en la página 11 de la sección Nacional, el cual es también de circulación nacional, con el siguiente contenido:

IMAGEN

De dicha inserción pagada de publicidad se advierte que la empresa CNN México realizaría esa noche un programa de análisis del debate presidencial, en el que (de manera preconcertada, planeada y orquestada) participarían lo que denominó "las voces expertas del acontecer político nacional", incluyendo al hoy denunciado Javier Corral.

En su participación se encargó de hablar en contra de Enrique Peña Nieto y en beneficio de la candidata del Partido Acción Nacional, con lo cual buscó restar adeptos al candidato a la presidencia por la coalición que integran el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, mientras buscaba sumar adeptos a su partido.

En este sentido, debe señalarse que el status de analista en el referido programa le permitió al candidato a Senador posicionarse frente al auditorio y obtener una ventaja sobre el resto de sus competidores, derivado de la exposición pactada que le dio el espacio televisivo en el que participó y que incluso podría confundir al potencial electorado, pues éste no sabría a ciencia cierta bajo qué carácter esgrimió sus opiniones y posturas en el espacio que se le asignó.

9.- El 16 de mayo de 2012 el Consejo General del IFE resolvió la queja relacionada con los numerales 3 a 6 del presente escrito, declarándola infundada. Determinación que fue recurrida por el Partido Verde Ecologista de México y radicada por la Sala Superior con el número de expediente SUR-RAP-265/2012, el cual se resolvió el 21 de junio en el sentido siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO

De la anterior narrativa, se desprende que el C. Javier Corral Jurado ha vulnerado los principios de equidad y certeza que deben prevalecer en la contienda electoral, derivado de la transmisión sistemática, continua y reiterada de sus participaciones en radio y televisión restringida a nivel nacional, lo cual constituye la adquisición indebida de tiempos en dicho medio de comunicación, pues deliberadamente se le brinda la oportunidad de aparecer en dichos espacios con el objeto de que pueda difundir sus posicionamientos políticos (a favor de su candidatura, del partido que lo postula y de la candidata a Presidente del Partido Acción Nacional; y en contra de otros partidos y candidatos), lo que rebasa la libertad de información y de expresión, y por tanto, vulnera los principios de legalidad y equidad en el presente Proceso Electoral.

En este sentido, debe señalarse que el status de analista o comentarista en radio y televisión restringida, dentro de un Proceso Electoral, resulta totalmente incompatible con el de precandidato o candidato, pues necesariamente obtiene una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que le genera su participación en el espacio radiofónico antes indicado, lo que rebasa un ejercicio periodístico genuino.

*Más aun, como bien lo sostuvo la Sala Superior en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-265/2012, lo cierto es que (con independencia de si sus participaciones son orquestadas o producto de un genuino ejercicio periodístico), lo cierto es que mientras ostente la calidad de candidato, existe una incompatibilidad con el cargo de analista en radio o televisión, ya que en el momento en que se reúnen ambas calidades, **nace la obligación de separarse de la actividad permanente que tenga en medios electrónicos**, sin que haya necesidad de justificar que las participaciones fueron o no contratadas o se hicieron con la finalidad de influir en las preferencias electorales, porque "el interesado se coloca en una posición diferenciada respecto del resto de los contendientes dentro de los procesos internos en los cuales participa, incluso, en la campaña electoral, al gozar de una exposición pública a través de dichos medios de comunicación social, por encima del resto de los demás precandidatos o candidatos, que deben ceñirse a los tiempos que otorga el Instituto Federal a sus partidos políticos".*

En consecuencia, tanto el C. Javier Corral Jurado como el partido que lo postuló como candidato al Senado de la República, conculcaron lo dispuesto por los artículos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (SE TRANSCRIBE)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 49. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 344. (SE TRANSCRIBE)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 7. (SE TRANSCRIBE)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral

Artículo 7. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 47. (SE TRANSCRIBE)

De las normas constitucionales, legales y reglamentarias antes transcritas se desprende la prohibición para que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o por medio de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión (abierta o restringida) con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Se establece con claridad que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular sólo tendrán acceso a la radio y televisión en el tiempo del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral y no podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que la contratación o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral en diversas ejecutorias ha señalado sin lugar a dudas que la adquisición de tiempos en radio y televisión se presenta con independencia de si existe o no contraprestación a los concesionarios de radio o televisión por la misma o de si está o no acreditada la existencia de un contrato escrito.

Hechas las anteriores consideraciones, se debe señalar que las conductas que se imputan al C. Javier Corral Jurado configuran la adquisición de tiempos en radio y televisión y televisión distintos a los ordenados por la autoridad electoral, ya que las participaciones concertadas y previamente pactadas que se denuncian han tenido por efecto promocionar o posicionar su candidatura, así como al partido político que lo registró como candidato, mientras aprovecha para buscar restar adeptos al candidato a la Presidencia Enrique Peña Nieto y los partidos que lo postulan.

Lo anterior, porque conforme a las disposiciones constitucional y legales antes citadas, la calidad de candidato del C. Javier Corral Jurado, lo obligaba a que su participación en radio y televisión se limitara a aparecer en los tiempos que asigna el Instituto Federal Electoral (como lo hace a través de las versiones identificadas como RV01284-12 y RV01285-12) y, excepcionalmente, en algún género periodístico.

No obstante, su aparición reiterada en radio y televisión como analista, discutiendo ternas de naturaleza política y electoral, e inclusive realizando propuestas, cuando ya había sido registrado como candidato, actualiza la adquisición indebida de tiempo en ese medio de comunicación, ya que el simple carácter que ostenta, lo posiciona frente a la ciudadanía y el electorado, de manera indebida y anticipada a los demás contendientes. Especialmente cuando en al menos una de las apariciones que se denuncian, fue identificado con el carácter de candidato a Senador.

En efecto, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias, el status de analista en radio o televisión de cara a una contienda electoral, en conjunción con el de candidato, bajo ningún concepto son compatibles, pues la aparición constante en los medios de comunicación derivado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

ello, le permite sacar una ventaja sobre el resto de los competidores, ya que de manera ordinaria aparece en programas como experto, analista o comentarista, lo que incluso podría confundir al potencial electorado, pues éste no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo el espacio en radio que tiene asignado, sobre todo cuando en al menos una de las apariciones que se denuncian en la presente se le identificó con el carácter de candidato a Senador.

Ciertamente, la participación del denunciado bajo el status de candidato, utilizando tiempos en radio y televisión restringida, en este último caso con cobertura nacional y promocionada en un periódico también de circulación nacional, ha generado una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesto a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes, y altera también la equidad de la contienda electoral, como claramente se asienta en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-265/2012, en la que se adujo:

(SE TRANSCRIBE)

De igual manera, robustece lo hasta aquí planteado el criterio sostenido por el Tribunal Electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-548/2011, mismo que en la parte que interesa señala:

(SE TRANSCRIBE)

*Como se aprecia, la autoridad jurisdiccional electoral ha sostenido reiteradamente que el status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, son **totalmente incompatibles** y que su exposición ordinaria en dichos espacios generan una ventaja sobre sus opositores, que rompe con la prohibición constitucional para adquirir propaganda electoral distinta a la ordenada por la autoridad electoral. Así también lo afirmó en las ejecutorias SUP-RAP-547/2011 y acumulados y SUP-RAP-549/2011 y acumulados.*

En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales, como lo son el derecho a la libertad de expresión e información, no son ilimitados, sino que encuentran sus límites en las restricciones que contempla la propia Constitución, por lo que no puede servir de base para promocionar indebidamente a un partido político, precandidato o candidato en radio o canales de televisión, como acontece con el C. Javier Corral Jurado, quien abusa de su status de comunicador o analista para promoverse.

En ese tenor, la aparición reiterada y sistemática del denunciado en espacios de radio y televisión, so pretexto de participar en programas de análisis, actualiza la prohibición constitucional de adquisición de tiempos distintos a los pautados por la autoridad electoral, ya que ello excede cualquier ejercicio periodístico genuino.

Bajo las anteriores consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral, resulta inconcuso que, por sí mismas y sin que requieran de ningún análisis, las intervenciones sistemáticas, reiteradas y continuas del C. Javier Corral, en su status de analista, actualizan la adquisición ilegal de esos espacios en radio y televisión, pues lo llevaron a tomar posición ante la ciudadanía y el electorado de manera ventajosa, dado que la proyección de su persona implica, en automático, una propaganda o promoción a favor de su aspiración, que rompe el equilibrio de la justa contienda, al tratarse de actos que atentan contra el acceso controlado y restringido a dichos medios de comunicación por parte de los demás adversarios electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Además, debe señalarse que durante todas sus intervenciones, el propio Javier Corral, resalta sus cualidades y virtudes así como las del partido que lo postula, haciendo apología de ambos, lo que abona a considerar que sus intervenciones se apartan de un ejercicio periodístico genuino que tienen por objeto posicionado y a su partido, frente a los electores.

En tal virtud, el C. Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional, conculcan lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 y 47 párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, pues su aparición continua como analista en programas radiofónicos y televisivos cuando ya ostentaba la calidad de candidato, le dieron la oportunidad de tener un mayor acceso a los tiempos en radio y televisión, beneficiándose de manera indebida de una prerrogativa a la que -una vez adquirido ese carácter- sólo se puede acceder mediante las pautas ordenadas por la autoridad electoral o mediante un ejercicio periodístico genuino y no simulado, como acontece en la especie.

Asimismo, deberá estimarse que el denunciado ha incurrido ya de manera reiterada y reincidente en dicha violación, toda vez que las apariciones denunciadas en la queja de 11 de abril pasado, ya han sido sancionadas en la ejecutoria del SUP-RAP-265/2012, según la cual en efecto la aparición del candidato como comentarista en tiempos de radio y televisión, se estiman violatorios de los dispositivos antes transcritos.

Por ende, la conducta se deberá considerar de gravedad especial o mayor, ya que la misma infringe de forma directa y grave el principio de legalidad en la contienda, debiéndose valorar que las violaciones cometidas no pueden ser reparadas en el estado actual del Proceso Electoral Federal en curso. Y, además, se debe tomar en cuenta la reiteración y reincidencia de la conducta del denunciado, así como el hecho de que ya habiendo sido dictadas las medidas precautorias en el expediente de la queja que mi Partido presentó el 11 de abril pasado, el denunciado determinó no acatar el criterio ahí contenido respecto a sus apariciones en medios de comunicación social de acceso restringido a los candidatos.

Por ello, se solicita a ese Instituto Federal Electoral que la sanción a imponer en el caso que nos ocupa, sea la cancelación de registro como candidato a Senador, y que tenga un efecto disuasorio y ejemplar, "de manera que otros contendientes en posibilidad de estar en circunstancias semejantes, frenaran cualquier conducta ilícita con la conciencia de que de actualizar acciones semejantes, perderían cualquier beneficio electoral posible", en el sentido razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-110/2009 y acumulado, en el que determinó cancelar el registro otorgado por el Consejo General del IFE a la entonces candidata propietaria del Partido Acción Nacional a diputada de mayoría relativa por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.

Especialmente dado que el denunciado ya es reincidente en la falta.

Asimismo, solicito se dé vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de que los tiempos en radio y televisión a los que indebidamente ha accedido el denunciado (tanto por los hechos denunciados en la queja de 11 de abril pasado como en la presente), se computen a los topes de gastos de precampaña y campaña del C. Javier Corral Jurado y se tome en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

cuanta que los mismos consisten en aportaciones de entes prohibidos en términos de la legislación electoral.

A efecto de acreditar los hechos materia de inconformidad me permito aportar los siguientes medios de convicción.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL consistente en el escrito recibido el veintiséis de abril de dos mil doce en el Instituto Federal Electoral, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual obra en el expediente SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012, el C. Javier Corral Jurado fue registrado como candidato al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa, en la primera fórmula del estado de Chihuahua, el veintidós de Marzo de 2012. Solicitó a esta autoridad que se requiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que remita una copia de la misma.

2.- LA DOCUMENTAL consistente en el acuerdo emitido el día veintinueve de marzo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el que aprobó el registro del C. Javier Corral Jurado como candidato a Senador por el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional, identificado con la clave CG192/2012.

3.- LA DOCUMENTAL consistente en copia simple de la publicación de circulación nacional del periódico Reforma de 6 de mayo de 2012, página 11, de la sección Nacional, en la que consta la publicación hecha por CNN México en la que se invita a la mesa de análisis post-debate, en el que participarían "las voces expertas del acontecer político nacional", incluyendo a Javier Corral.

4.- LA TÉCNICA consistente en un disco compacto que contiene las grabaciones de las participaciones del C. Javier Corral Jurado de 24 de abril en el programa "Mediatelecom: Convergencia Plena", conducido por Gabriel Sosa Plata, Irene Levy y Jorge Fernando Negrete, el cual se difunde en Noticias MVS, y de 6 de mayo en CNN México, en el programa "México Opina", moderado por Mario González.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, en todo lo que le favorezca a mi pretensión.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que le favorezca mi pretensión. Adjunto a la presente las pruebas documentales correspondientes a los numerales 3 y 4, en el entendido que las pruebas documentales descritas en los numerales 1 y 2 ya se encuentran en poder del IFE. Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos descritos en el apartado correspondiente y que demuestran la ilegal adquisición de tiempos en radio y televisión.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero. Se me tenga en los términos del presente escrito, promoviendo, en mi carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, queja por la comisión de diversos actos contraventores de la normativa electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se admita la queja, y previos los trámites legales, se resuelva declarando fundados los argumentos expresados y, en consecuencia, se sancione al candidato a Senador del C. Javier Corral Jurado, considerando la reincidencia y/o sistematicidad que ha tenido en la comisión de las conductas denunciadas.

Tercero. Se consideren los espacios en radio y televisión denunciados en el escrito de 11 de abril de 2012 y el presente, como aportaciones de entes prohibidos y se compute el valor del tiempo aire cedido a los topes de gastos de precampaña y campaña del denunciado. Para tal efecto solicito se sirva dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con el expediente de ambas quejas.

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el día treinta de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de quejas y anexos que lo acompañan, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**-----

TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que se refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que se indican;-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que la denuncia interpuesta por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, es por hechos que considera podrían constituir infracciones en materia de radio y televisión, cuya competencia atañe al Instituto Federal Electoral, cometidas presuntamente por el C. Javier Corral Jurado, candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"**, la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador;-----

QUINTO.- Tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido por el artículo 367; numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído:-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con relación en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase: **A) Al Coordinador Nacional de Comunicación Social** de este Instituto, para que en auxilio de ésta Secretaría, en **breve término**, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Coordinación a su digno cargo, ha detectado en los noticieros de radio y televisión, declaraciones, intervenciones, participaciones o alusiones respecto del C. Javier Corral Jurado, así como desplegados de periódicos relacionados con los hechos denunciados, tal y como a continuación se describe:**

RADIO

NOTICIERO	PROGRAMA	FECHA Y HORA	APARICIÓN/INTERVENCIÓN
NOTICIAS MVS 102.5 FM	MEDIATELECOM: COVERGENCIA PLENA CONDUCIDO POR GABRIEL SOSA PLATA, IRENE LEVY Y JORGE FERNANDO NEGRETE	24 DE ABRIL DE 2012	C. JAVIER CORRAL JURADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

TELEVISIÓN

CADENA	TELEVISIÓN RESTRINGIDA	FECHA, HORA Y PROGRAMA	APARICIÓN/INTERVENCIÓN
CADENA CNN MÉXICO	703 DE CABLEVISIÓN 627 DE SKY 702 DE DISH 627 DE TOTALPLAY	6 DE MAYO DE 2012 DEBATE PRESIDENCIAL	C. JAVIER CORRAL JURADO

NOTA PERIODÍSTICA

DIARIO	FECHA	TITULO DE LA NOTA Y PÁGINA
REFORMA	DOMINGO 6 DE MAYO	DEBATE PRESIDENCIAL DEL IFE PÁG. 11

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los programas noticiosos en donde tuvieron lugar, así como de la nota periodística señalada, sirviéndose acompañar copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y c) Para mayor identificación se anexa disco compacto el cual contiene las intervenciones del C. Javier Corral Jurado en radio y televisión, así como la nota periodística reseñada en los cuadros citados anteriormente y que fue presentado por la parte quejosa; y OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha treinta de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6324/2012, al Coordinador Nacional de Comunicación Social de esta institución, con la finalidad de solicitar información concerniente a la difusión de programas en radio y televisión, así como de desplegados de periódicos relacionados con los hechos denunciados, documento que fue notificado el día tres de julio del presente año.

IV.- Con fecha seis de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CNCS-AGJL/1183/2012, suscrito por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada mediante oficio SCG/6324/2012, misma que cumple con lo requerido por esta autoridad mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil doce.

V.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, dando contestación al requerimiento de información ordenado por esta autoridad mediante diverso proveído; TERCERO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar lo que en derecho proceda, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, por lo tanto, se ordena requerir: **1) Al Representante Legal de Noticias MVS**, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si dentro de su barra de opinión existe una emisión de radio conocida como “Mediatelecom: Convergencia Plena”; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si el pasado veinticuatro de abril de dos mil doce, el C. Javier Corral Jurado, candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, tuvo alguna intervención, participación, entrevista o comentario en el programa de radio referido; **c)** De ser afirmativa su respuesta, refiera si las intervenciones, comentarios o participaciones del C. Javier Corral Jurado, fueron realizadas en su calidad de candidato; por invitación como especialista o analista al programa de opinión como parte de la labor periodística cotidiana de esa señal radiofónica, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario; **d)** Si así fuera, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de su representada para la difusión de la intervención, participación o comentarios citados, mencionando si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del mismo, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de las intervenciones, participaciones o comentarios en mención, y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comentario o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del material a que hemos hecho referencia; **e)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del material denunciado; **f)** Indique cuál fue el objeto de la participación que hubiese tenido el C. Javier Corral Jurado en el programa en cuestión; y **g)** Señale si el C. Javier Corral Jurado ya había tenido alguna participación en el citado programa de su representada en fechas anteriores al veinticuatro*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

de abril de dos mil doce y precise con qué carácter o calidad intervenía, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 2) Al Representante Legal de Cadena CNN México, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si el día seis de mayo del año en curso, su representada realizó un programa de análisis con motivo del primer Debate Presidencial, y si se difundió en las señales de televisión restringida 703 de Cablevisión, 627 de SKY, 702 de Dish y 627 de TotalPlay; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si el C. Javier Corral Jurado, candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa, en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, tuvo alguna intervención, participación, entrevista o comentario en el programa de análisis referido; c) De ser afirmativa su respuesta, refiera si las intervenciones, comentarios o participaciones del C. Javier Corral Jurado, fueron realizadas en su calidad de candidato; por invitación como especialista o analista al programa de opinión como parte de la labor periodística cotidiana de esa señal radiofónica, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario; d) Si así fuera, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de su representada para la difusión de la intervención, participación o comentarios citados, mencionando si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del mismo, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de las intervenciones, participaciones o comentarios en mención, y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del material a que hemos hecho referencia; e) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del material denunciado; f) Indique cuál fue el objeto de la participación que hubiese tenido el C. Javier Corral Jurado en el programa en cuestión; y g) Señale si el C. Javier Corral Jurado ya había tenido alguna participación en el citado programa de su representada en fechas anteriores al veinticuatro de abril de dos mil doce y precise con qué carácter o calidad intervenía, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

(...)

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintisiete de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/8538/2012 y SCG/8539/2012, a los representantes legales de Noticias MVS y Cadena CNN México, con la finalidad de solicitar información relacionada con los hechos denunciados, documentos que fueron notificados los días treinta y uno de agosto y cuatro de septiembre del año en curso, respectivamente.

VII.- Con fecha treinta y uno de agosto del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Legal de STEREOREY MÉXICO, S.A., asimismo el día cinco de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Partes de la Dirección Jurídica de este órgano electoral, el escrito signado por el Representante Legal de Expansión, S.A. de C.V., mediante los cuales desahogaron los requerimientos de información formulados por esta autoridad, respectivamente.

VIII.- Con fecha ocho de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese al expediente en que se actúa los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase a los Representantes Legales de STEREOREY MÉXICO, S.A. y Expansión, S.A. de C.V., dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintisiete de agosto del presente año; **TERCERO.** En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Javier Corral Jurado, otrora candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional y del referido instituto político, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, consistentes en la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión con el objeto de difundir sus posicionamientos políticos a favor de su entonces candidatura, de su partido político y de la otrora candidata a Presidenta de la República por el Partido Acción Nacional; lo anterior, ya que con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el C. Javier Corral Jurado, participó como invitado en el programa denominado “Mediatelecom: Convergencia Plena”, conducido por Irene Levy, Gabriel Sosa Plata, y Jorge Fernando Negrete, el cual se difundió en noticias MVS en la frecuencia 102.5 de FM, usando el espacio radiofónico para presuntamente realizar proselitismo a favor de su partido y de su candidatura. Asimismo el día seis de mayo del año en curso, la cadena CNN México realizó un programa de análisis con motivo del primer debate presidencial, en el cual tuvo participación como comentarista el C. Javier Corral Jurado, mismo que fue difundido en las señales de televisión restringida 703 de Cablevisión, 627 de SKY, 702 de Dish y 627 de TotalPlay, en donde presuntamente su participación se centró en beneficiar a la candidata a Presidenta de la República por el Partido Acción Nacional con el objeto de sumar adeptos a su partido y perjudicar mediante la crítica abierta al otrora candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Compromiso por México” integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que a decir de la quejosa tuvieron el objeto de restarle simpatizantes; intervenciones que le permiten tener una proyección a nivel nacional y que al ser candidato de un partido político, debió abstenerse de participar en los espacios radiofónico y televisivos para no incurrir en alguna violación a la normatividad electoral, pues de esta manera obtiene una mayor exposición en medios de comunicación al que podría tener a través de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral; hechos que podrían ser imputables directamente al Partido Acción Nacional o actualizar culpa in vigilando por parte de dicho instituto político. Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS, cuyo contenido es el siguiente: "De la interpretación de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea".-----

CUARTO. Tomando en consideración que a través de las constancias de las que se allegó la autoridad derivadas de las diligencias de investigación practicadas, con fundamento en el artículo 363, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que si durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación, derivado de lo antes expuesto y fundado, **admitase la queja de mérito e iníciase el procedimiento administrativo especial sancionador** contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, ordenándose **emplazar: A) Al C. Javier Corral Jurado, otrora candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41 Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; lo anterior en virtud de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO del presente proveído; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; B) Al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, conductas ya reseñadas en el punto TERCERO del presente proveído y por su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan;**-----

Ahora bien, en el presente asunto cabe precisar que la queja que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, se enderezó en contra del C. Javier Corral Jurado, otrora candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional y del referido instituto político, por las presuntas intervenciones del denunciado en el programa denominado Mediatelecom: Convergencia Plena, el cual se difunde en noticias MVS en la frecuencia 102.5 de FM, perteneciente a la sociedad STEREOREY MÉXICO, S.A. y en el programa de análisis realizado con motivo del primer debate presidencial por la cadena CNN México perteneciente a la sociedad Expansión, S.A. de C.V., por lo que dada la naturaleza de las conductas denunciadas, lo procedente es que también sean

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

llamados al presente procedimiento los concesionarios de la radiodifusora y televisoras que transmitieron las intervenciones del denunciado.-----

C) Al Representante Legal de STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el punto TERCERO del presente proveído; D) Al Representante Legal de Expansión, S.A. de C.V., por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el punto TERCERO del presente proveído; E) Al Representante Legal de “Cablevisión, S.A. de C.V.”, (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Cablevisión”), por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el punto TERCERO del presente proveído; F) Al Representante Legal de “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “SKY” Legal de Expansión, S.A. de C.V.), por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el punto TERCERO del presente proveído; G) Al Representante Legal de “Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.”, (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Dish”), por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el punto TERCERO del presente proveído; y H) Al Representante Legal de “Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.”, (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Totalplay”), por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el punto TERCERO del presente proveído.-----

QUINTO. *Se señalan las doce horas del día quince de octubre de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXO.** Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Mayra Selene Santín Alduncin, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Alberto Vergara Gómez; Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Hector Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Victor Hugo Jiménez Ramírez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Raúl Hernández Campos; Héctor Fernández Pedroza; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Liliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles y Guadalupe Guzmán Melo personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. -----

SÉPTIMO. Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García y Alberto Vergara Gómez; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto QUINTO del presente proveído; **OCTAVO.** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere al C. Javier Corral Jurado, y a los representantes legales de "STEREOREY MEXICO, S.A."; "Expansión, S.A. de C.V."; "Cablevisión, S.A. de C.V."; "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V."; "Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V." y "Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V." para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral QUINTO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

NOVENO. *Asimismo, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la sociedad denominada "STEREOREY MÉXICO, S.A.", concesionaria de la estación identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5; de la sociedad denominada "Expansión, S.A. de C.V.", y del C. Javier Corral Jurado, otrora candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional.-----*

DÉCIMO. *Asimismo, para mejor proveer, y por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, se ordena requerir al representante legal de Expansión, S.A. de C.V., para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral QUINTO del presente proveído, precise la siguiente información: a) Que derivado de su respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/8539/2012, en la cual señala que su representada con fecha seis de mayo del año en curso realizó un programa de análisis con motivo del primer debate presidencial denominado "México Opina", y del que se desprende que se difundió en las señales de televisión cuyos concesionarios son "Cablevisión, S.A. de C.V."; "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V."; "Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V." y "Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.", en virtud de lo antes mencionado señale a través de qué contrato o acto jurídico se formalizó la difusión del programa aludido con las concesionarias antes mencionadas; b) Precise la fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa aludido; c) Señale el monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del programa denominado "México Opina" y los términos y condiciones por los que se acordó la difusión del programa en comento; y d) Se sirva acompañar la documentación que soporte la información de referencia.-----*

DÉCIMO PRIMERO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

IX.- De conformidad con el proveído referido en el resultando **VIII**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/9352/2012, SCG/9353/2012, SCG/9354/2012, SCG/9355/2012, SCG/9356/2012, SCG/9357/2012, SCG/9358/2012,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

SCG/9359/2012 y SCG/9360/2012 dirigidos a los CC. Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo General de este Instituto; C. Javier Corral Jurado, otrora candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional; C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; así como los representante Legales de “STEREOREY MÉXICO, S.A.”, concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5; “Expansión, S.A. de C.V.”; “Cablevisión, S.A. de C.V.” (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Cablevisión”); “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.” (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “SKY” Legal de Expansión, S.A. de C.V.); “Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.” (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Dish”) y “Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.” (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Totalplay”), respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados.

X.- Mediante oficio número SCG/9361/2012, de fecha ocho de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Servidores Públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XI.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, transcrito en el resultando **VIII** de la presente Resolución, con fecha quince de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/9361/2012**, DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA C. **PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS CC. JAVIER CORRAL JURADO, OTORRA CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE STEREOREY MÉXICO, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHMVS-FM 102.5; DE EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.; DE "CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "CABLEVISIÓN"; DE "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "SKY" LEGAL DE EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.); DE "COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R.L. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "DISH"); Y DE "TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "TOTALPLAY"), COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----**

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, AUTORIZADO POR LA PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----
POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER CORRAL JURADO, OTRORA CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. DANIEL CONTRERAS HENRY, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5207112 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL C. JAVIER CORRAL JURADO, ASÍ MISMO PRESENTA ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y DE FORMULACIÓN DE ALEGATOS, DE ESTA MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL C. JAVIER CORRAL JURADO, OTRORA CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----
POR OTRA PARTE, COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, Y QUIEN PRESENTA ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, SUSCRITO POR ÉL MISMO.-----
ASIMISMO, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE "STEREOREY MÉXICO, S.A.", CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHMVS-FM 102.5, SIN EMBARGO, SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR JUAN CARLOS CORTÉS ROSAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA PERSONA MORAL, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y EXHIBE DIVERSA DOCUMENTACIÓN FISCAL PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SU REPRESENTADA, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
DE LA MISMA FORMA, COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE "EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.", EL C. JOSÉ FERNANDO GARCÍA PRIEGO, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000011900839, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE "EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.", EN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA Y QUIEN PRESENTA ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE "EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.", Y DE "TBS EXPANSIÓN, S. DE R.L. DE C.V.", EXHIBIENDO ADEMÁS DIVERSA DOCUMENTACIÓN FISCAL PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE "TBS EXPANSIÓN, S. DE R.L. DE C.V.", DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- ASIMISMO, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE "CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.", "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "SKY" LEGAL DE EXPANSIÓN, S.A. DE C.V., "COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R.L. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "DISH", "TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "TOTALPLAY", NO OBSTANTE SE DA CUENTA DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS PREVIA LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS CITADAS PERSONAS MORALES, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.----- REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBEN PARA TALES EFECTOS.-----

***CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----*

***EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA,** SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO VERDE ESCOLOGISTA DE MÉXICO,** QUIÉN MANIFESTO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

LO SIGUIENTE: QUE SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE RATIFICA, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, CONSISTENTE EN VEINTIÚN FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS Y EN EL CUAL SE MANIFIESTAN LAS VIOLACIONES QUE DAN LUGAR A LA PRESENTE QUEJA, DERIVADO DE LO MISMO EN ESTA AUDIENCIA SE RATIFICAN QUE EXISTIERON VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE Y, POR CONSIGUIENTE, PREVIA VALORACIÓN DE ESTA AUTORIDAD SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ESCOLOGISTA DE MÉXICO.----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER CORRAL JURADO, OTRORA CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: MANIFESTAR QUE RATIFICAMOS EL ESCRITO PRESENTADO EN CADA UNA DE SUS PARTES Y SEÑALANDO QUE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS AL C. JAVIER CORRAL JURADO SON TOTALMENTE INFUNDADAS, DERIVADO DE QUE SU PARTICIPACIÓN NO FUE COMO COMENTARISTA SINO COMO UNA PERSONA QUE FUE ENTREVISTADA, DERIVADO DE SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN LAS MATERIAS TRATADAS EN LOS ESPACIOS NOTICIOSOS. QUE ESTA AUTORIDAD, EN SU MOMENTO, UTILICE COMO PRUEBAS Y MEDIOS DE CONVICCIÓN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIÓN JURÍDICA Y HUMANA. SIENDO TODO DESEA MANIFESTAR.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER CORRAL JURADO.-----*

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO,** QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ ACREDITADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO RESPECTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SE ADVIERTE QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO SE ACREDITA LA CONDUCTA Y LOS HECHOS DENUNCIADOS, CONSISTENTES EN ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS Y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, TODA VEZ QUE SE TRATA DE ENTREVISTAS REALIZADAS EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO PARTE DE LA AUTÉNTICA LABOR PERIODÍSTICA DENTRO DE PROGRAMAS DE ESPACIOS NOTICIOSOS Y LA PARTICIPACIÓN DEL DENUNCIADO FUE EN SU CARÁCTER DE ENTREVISTADO SIN QUE SE HAYA OSTENTADO EN NINGÚN MOMENTO COMO CANDIDATO SIN QUE SE HAYA TAMPOCO SOLICITADO EL VOTO O SE HAYA REALIZADO UNA APOLOGÍA DE SU PERSONA, POR EL CONTRARIO, SE PUEDE ADVERTIR DEL CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS QUE UNA DE ELLAS TRATA SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ESPECÍFICAMENTE EN LA QUE SE TRANSMITIÓ EN MVS RADIO Y TAL Y COMO OBRA EN AUTOS LA RAZÓN POR LA QUE SE LE INVITÓ ES POR SUS CONOCIMIENTOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES SIN QUE SE HAYA TOCADO NINGUNA ALUSIÓN AL PROCESO ELECTORAL Y POR LO QUE RESPECTA A LA SEGUNDA ENTREVISTA SE TRATÓ DE EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL ESPECÍFICAMENTE COMENTARIOS POSTERIORES AL DEBATE ENTRE LOS CANDIDATOS DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS, SITUACIÓN QUE SE ENCUENTRA AL AMPARO DE LA LEY Y QUE DE NINGUNA MANERA CONSTITUYE UN ACTO DE SIMULACIÓN O DE FRAUDE, POR LO QUE CONTRARIO A LO QUE ARGUMENTA EL DENUNCIANTE NO SON APLICABLES LOS PRECEDENTES CITADOS, YA QUE LA DIFERENCIA TORAL CONSISTE EN EL CARÁCTER EN EL QUE SE REALIZAN LAS PARTICIPACIONES, DESTACANDO QUE ES DISTINTO PARTICIPAR COMO ENTREVISTADO A SER EL CONDUCTOR, ANALISTA O COMENTARISTA PRINCIPAL, DENTRO DE UN ESPACIO REGULAR Y HABITUAL Y SIENDO INCOMPATIBLE CON EL CARÁCTER DE PRECANDIDATO O CANDIDATO, POR ELLO SE ADVIERTE QUE EN EL PRESENTE ASUNTO SE TRATA DE ENTREVISTAS ORDINARIAS COMO PARTE DE LA LABOR PERIODÍSTICA, LAS CUALES ESTÁN PERMITIDAS SE REALICEN A TODOS LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y DE LAS DISTINTAS FUERZAS POLÍTICAS, DE AHÍ QUE LO PROCEDENTE SEA DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE EXPANSIÓN, S.A. DE C.V., QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE DE ACUERDO CON EL ESCRITO DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO EL DE LA VOZ SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA DENOMINADA "TBS EXPANSIÓN, S. DE R.L. DE C.V." Y QUE EN EL CARÁCTER DE APODERADO DE AMBAS EMPRESAS Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR RATIFICA DICHO ESCRITO Y AL MISMO TIEMPO RATIFICA Y HACE SUYO EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE ALEGATOS PRESENTADO TAMBIÉN EN ESTA MISMA FECHA A LAS DOCE HORAS Y QUE EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA SE MANIFIESTA QUE EL CONTENIDO DEL PROGRAMA DIFUNDIDO POR INTERNET EN LA PÁGINA DE INTERNET WWW.CNNMEXICO.COM ES CONTENIDO EDITORIAL EXCLUSIVAMENTE, NO SE HACE PROPAGANDA POLÍTICA ALGUNA Y NO MEDIÓ LUCRO DE NINGUNA NATURALEZA, ADEMÁS DE QUE LA INTERVENCIÓN DEL C. JAVIER CORRAL JURADO FUE ÚNICAMENTE COMO ANALISTA Y NO COMO CANDIDATO, YA QUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

TRATABA DE UN PROGRAMA EN EL QUE SE ANALIZÓ EL DEBATE QUE SOSTUVIERON LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y QUE SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SE HUBIERE TRANSGREDIDO DE ALGUNA FORMA ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL ESTA INTERVENCIÓN NO PUDO HABER MOTIVADO DIFERENCIA ALGUNA CON EL RESULTADO ELECTORAL. SIENDO TODO DESEA MANIFESTAR.-----

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.*-----

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.*-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOAGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA POR UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.*-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS, EN USO DE VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFIESTA: EN VÍA DE ALEGATOS Y CONTRARIO A LAS MANIFESTACIONES HECHAS, LA PARTICIPACIÓN DEL C. JAVIER CORRAL JURADO EN EL PROGRAMA DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SE HACE ALUSIÓN EN SU PRESENTACIÓN NO SOLAMENTE COMO DIPUTADO, SINO COMO CANDIDATO A SENADOR POR EL ESTADO DE CHIHUAHUA, DICHA REFERENCIA ERA INNECESARIA EN EL CONTEXTO DEL PROGRAMA EN EL CUAL ESTABA PARTICIPANDO. AUNADO A LO ANTERIOR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA MANIFESTADO QUE HAY UNA INCOMPATIBILIDAD CON EL CARGO DE ANALISTA, COMO SE HA MENCIONADO QUE DICHO CIUDADANO TIENE Y HA REALIZADO DE MANERA REITERADA Y QUE SE HACE MENCIÓN TAMBIÉN DE SER UN CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, AL CONTEMPLAR AMBAS CALIDADES RESULTA INCOMPATIBLE LA APLICACIÓN DE LAS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

MISMAS EN FORMA IGUALITARIA Y COMO TAL DEBE DE SEPARARSE DE LA ACTIVIDAD PERMANENTE QUE EN ESTE CASO TIENE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, LO CUAL PUDO HABERSE DADO EN EL CONTEXTO DE LA ENTREVISTA, SIN EMBARGO, AL MENCIONAR EL CARGO POR EL CUAL ESTABA PARTICIPANDO PARA SER SENADOR DE LA REPÚBLICA, LO ESTABLECE COMO INVIABLE PARA TENER DICHA PARTICIPACIÓN, TOMANDO EN CUENTA TAMBIÉN QUE EN LA MISMA PARTICIPACIÓN EN DICHO PROGRAMA SE REFIRIÓ A ASPECTOS DE PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DICHA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE Y POR CONSIGUIENTE SE AMERITA LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR; -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER CORRAL JURADO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN CONTRAPOSICIÓN A LO SEÑALADO POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE QUEJOSA, EN VÍA DE ALEGATOS SEÑALO QUE LA CONDUCTA QUE PROHIBE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSISTE EN UTILIZAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA MEDIANTE EL PAGO, CONDUCTA QUE LA PARTE QUEJOSA NO ACREDITA HABER REALIZADO MI REPRESENTADO, ASIMISMO SEÑALO QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A LA QUE TIENE CUALQUIER PERSONA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, NO SE ENCUENTRA LIMITADA NI POR LAS EMPRESAS QUE SOLICITARON LA ENTREVISTA, MUCHO MENOS POR MI REPRESENTADO, RAZÓN POR LA CUAL CARECE DE TODO FUNDAMENTO LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LO QUE SE SOLICITA EN SU MOMENTO SEA DECRETADA COMO UN ASUNTO TOTALMENTE INFUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER CORRAL JURADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO EN SU INTEGRIDAD EL ESCRITO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE OFICIO RPAN/1493/2012, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS Y EN EL QUE SE ADVIERTE QUE DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS NO SE ACREDITA CONDUCTA VIOLATORIA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, YA QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS ÚNICAMENTE CONSISTEN EN DOS ENTREVISTAS AISLADAS EN DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EN DISTINTAS FECHAS, LAS CUALES VERSAN SOBRE TEMÁTICAS DIFERENTES POR LO QUE NO HAY NINGUNA REITERACIÓN A LA QUE HACE MENCIÓN LA PARTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

DENUNCIANTE. ASIMISMO DEBE SEÑALARSE QUE PUEDE COMO PARTE DE UNA ENTREVISTA EL INTERLOCUTOR IDENTIFICAR AL ENTREVISTADO CON SU NOMBRE Y CON SU CARGO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE SE ESTÁ REALIZANDO PROPAGANDA ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY O ALGUNA APOLOGÍA DE SU PERSONA QUE ACTUALICE LA INCOMPATIBILIDAD MENCIONADA EN LOS PRECEDENTES QUE CITA EL QUEJOSO, POR LO TANTO, SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA ORDINARIA, ES DECIR, ENTREVISTAS QUE SE PUEDEN REALIZAR A LOS CANDIDATOS Y NO SE TRATA DE UN PROGRAMA EN EL CUAL EL DENUNCIADO TENGA EL CARÁCTER DE COMENTARISTA O ANALISTA PRINCIPAL O INCLUSO CONDUCTOR DEL PROGRAMA. POR TODO ELLO SE CONCLUYE QUE NO HAY NINGUNA ADQUISICIÓN INDEBIDA O VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y QUE LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE "EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.", MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS TAL Y COMO SE SOLICITA EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA MISMA FECHA, SE SOLICITA SE DEJE SIN EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO EFECTUADO A MI REPRESENTADA "EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.", DEBIDO A QUE LA DIFUSIÓN DEL PROGRAMA "MÉXICO OPINA" DE FECHA SEIS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, VÍA INTERNET, LA EFECTUÓ LA EMPRESA DENOMINADA "TBS EXPANSIÓN, S. DE R.L. DE C.V." Y QUE AL MISMO TIEMPO EN ESTE MISMO ACTO SE SOLICITA SE TENGA POR RATIFICA EL ESCRITO EN EL QUE SE EXPRESAN ALEGATOS QUE FUE PRESENTADO CON ANTELACIÓN A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE "EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----CONSTE.-----

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

XII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto se advierte que el **C. Javier Corral Jurado**, en su escrito de fecha quince de octubre de dos mil doce, hizo valer como causales de improcedencia, las siguientes:

"Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en los artículos 29, numeral 1, inciso d); 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:"

"(...)

Artículo 29

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

1.- El denunciado argumenta que la queja incoada en su contra resulta frívola, toda vez que, desde su punto de vista, tales "hechos" son intrascendentes ya que parten de apreciaciones subjetivas, vagas y poco precisas al estimar que la aparición del C. Javier Corral en los programas "Mediatelecom: Convergencia Plena", en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, y el día seis de mayo, en la cadena CNN México, en un programa de análisis con motivo del primer debate presidencial, constituyen evidencia de la contratación de tiempos en radio y televisión para promocionar la imagen del referido ciudadano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Liger, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En tanto, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen al C. Javier Corral Jurado, los cuales de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En este sentido, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón al denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que la queja incoada en su contra resulta frívola, toda vez que, desde su punto de vista, los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

2.- Respecto de la causal que el C. Javier Corral Jurado hizo valer, con relación a que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable; y al respecto, es preciso señalar que el artículo **368, párrafo 3, inciso e)**, con relación al **párrafo 5, incisos a), c) y d)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el dispositivo **66, párrafo 1, incisos a) y c)** del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevén como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

Lo anterior, en primer lugar, en razón de que los supuestos "hechos" mencionados en el escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México aún y cuando fueran ciertos, no surtieron eficacia alguna vistos los resultados electorales. Es decir, la materia de la denuncia resulta irreparable por cuanto que, aún y cuando fuera cierto lo afirmado por la promovente, los supuestos efectos de la falta no resultaron eficaces en su cometido, por un lado; y por otro, de existir, la supuesta falta ya se consumó de modo irreparable dado que el Proceso Electoral ya concluyó de modo definitivo.

Ante esto, cabe señalar que la infracción y eventual sanción, por conductas acaecidas durante los procesos electorales, no devienen en irreparables, por el sólo hecho de que la resolución de los procedimientos sancionadores culminen con posterioridad o una vez terminados los comicios electorales, puesto que la ley electoral estipula infracciones y las correspondientes sanciones, independientemente del momento en el que se resuelvan los respectivos procedimientos.

Asimismo, señala que la quejosa no aporta los elementos mínimos para sustentar su dicho, ya que únicamente se basa en supuestos, máxime que de las pruebas que aporta consiste en notas periodísticas y técnicas que en nada acreditan las afirmaciones de la quejosa.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los denunciados, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el C. Javier Corral Jurado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

“(…)

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) ...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

3.- El argumento de que de los hechos objeto de la denuncia, no se advierte que los mismos tengan una vinculación con Proceso Electoral alguno y mucho menos que de los mismos se pueda advertir el inicio de un procedimiento administrativo sancionador alguno, respecto a la **causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso b)** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible afirmar que la causal invocada por el denunciado, consiste en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal. Por lo que dicha causal debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

En el particular, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México presentó denuncia contra del C. Javier Corral Jurado, por la presunta contratación o adquisición en radio y televisión, que podría constituir una violación a la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En relación con lo anterior, al señalar en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera que no le asiste la razón al partido denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que los hechos denunciados no constituyan una violación a la materia electoral federal.

En segundo término, es necesario referir, que **EXPANSIÓN, S. A. de C.V.**, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló lo siguiente:

"Mi representada en forma alguna es un medio concesionado; es decir, mi representada no tiene la concesión de ninguna señal ya sea radiofónica ni televisiva y por ello, los contenidos que difunde no son sujetos de verificación alguna por parte de ese H. Instituto, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y como consecuencia de ello, atentamente se solicita a ese H. Instituto tener por precisada la intervención que mi representada tuvo en la difusión del programa que nos ocupa y como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos el emplazamiento hecho a mi representada por esa H. Autoridad Electoral, con independencia de que se deje también sin efectos el emplazamiento efectuado a EXPANSIÓN, S.A. de C.V. por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito."

De lo anterior debe decirse que resultan improcedentes las manifestaciones vertidas por el compareciente, por las siguientes consideraciones:

En cuanto a que se deje sin efectos el emplazamiento efectuado a EXPANSIÓN, S.A. de C.V., toda vez que, dicha empresa no jugó papel alguno respecto al programa denunciado, siendo que la empresa TBS EXPANSIÓN, S. de R.L. de C.V. es la licenciataria y titular del certificado de reserva de derechos para el uso exclusivo del Título CNNMÉXICO.COM expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor y por tanto la empresa que fungió como productora del programa "México Opina" de fecha seis de mayo del año dos mil doce y al mismo tiempo es la empresa que difundió el mismo Vía Red de Cómputo (Internet), cabe señalar lo siguiente.

Cabe señalar que en la queja presentada por la parte quejosa, se denunciaron hechos de los cuales **se desprendieron indicios suficientes respecto de una posible violación a la materia electoral**, en este caso una posible vulneración a los principios constitucionales y electorales, anexando al mismo las pruebas que consideró suficientes para corroborar su dicho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Con base en lo anterior, la autoridad electoral federal, en ejercicio de su facultad investigadora, llevó a cabo diversas diligencias para encontrar a los sujetos involucrados en los hechos denunciados, y después de concluida la investigación, determinó emplazar a quienes estaban relacionados con los hechos denunciados y a quienes podían tener una presunta responsabilidad en los mismos.

De ésta manera, con base en la respuesta a un requerimiento formulado por ésta autoridad, que se sirvió contestar el representante legal de EXPANSIÓN S.A. DE C.V. el cinco de septiembre del año en curso, en donde afirmó que la “cadena CNN México” no existe como razón social, sino que es una marca propiedad de su representada, es que se determinó emplazar a la citada persona moral, por el hecho de que reconocía la realización del programa denunciado, lo que se presumía que podía haber alguna relación contractual que hubiese motivado la realización del programa denunciado o su difusión en los canales de televisión restringida donde tuvo lugar.

De esta forma, no ha lugar a dejar sin efectos un emplazamiento efectuado a una persona, sobre la cual la autoridad administrativa presume que pudo haber tenido alguna responsabilidad en los hechos denunciados, lo cual no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto que entraña una imputación final sobre los sujetos responsables de las infracciones electorales, sino sólo un llamamiento al procedimiento con la debida fundamentación y motivación pertinente como en el caso aconteció.

En este orden de ideas, tampoco resulta procedente el que la empresa TBS EXPANSIÓN, S. de R.L. de C.V., pretenda hacerse parte de este procedimiento en relación con la difusión del programa mencionado vía Internet en la página www.mexico.cnn.com, puesto que por un lado, dicha persona no fue emplazada al presente procedimiento con las formalidades esenciales que marca la ley electoral y tampoco las partes que integran la litis conocieron sobre la participación que hubiese tenido en los hechos denunciados, lo cual conllevaría una afectación en los derechos fundamentales de audiencia y defensa de las partes si se determinara concederle en este momento el carácter de parte a TBS EXPANSIÓN, S. de R.L. de C.V.; y por otro lado, la materia de la litis en el presente asunto no lo es la difusión del programa mencionado en algún portal de internet, sino su difusión a través de canales de televisión restringida, de tal suerte que no obstante que la empresa de mérito, alega que es la licenciataria y titular del certificado de reserva de derechos para el uso exclusivo del Título CNNMEXICO.COM y que fungió como productora del programa "México Opina" de fecha seis de mayo del año dos mil doce y al mismo tiempo es la empresa que

difundió el mismo Vía Red de Cómputo (Internet), no se le puede otorgar en este procedimiento el carácter de parte, y por ende, se omite entrar al estudio de sus alegaciones.

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuenta en el expediente con las constancias necesarias para analizar las conductas y pronunciarse sobre una eventual responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que la accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Denuncia la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión por parte del C. Javier Corral Jurado, otrora candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional.
- Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el C. Javier Corral Jurado, participó como invitado en el programa denominado “Mediatelecom: Convergencia Plena”, conducido por Irene Levy, Gabriel Sosa Plata, y Jorge Fernando Negrete, el cual se difunde en noticias MVS en la frecuencia 102.5 de FM, usando el espacio radiofónico para presuntamente realizar proselitismo a favor de su partido y de su candidatura.
- Que en el programa denominado “Mediatelecom: Convergencia Plena”, al denunciado no sólo lo presentaron como Diputado sino como candidato a Senador en el estado de Chihuahua y que su participación no solamente se centró en su opinión como "especialista en telecomunicaciones", sino que saliéndose del contexto de la entrevista, usa el espacio que se le concede para hacer proselitismo a favor del Partido Acción Nacional y de su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

campana en específico, al aludir a la plataforma y los compromisos de éstos.

- Que el día seis de mayo del año en curso, la cadena CNN México realizó un programa de análisis con motivo del primer debate presidencial denominado “México Opina” en el cual tuvo participación como comentarista el C. Javier Corral Jurado, mismo que fue difundido en las señales de televisión restringida 703 de Cablevisión, 627 de SKY, 702 de Dish y 627 de TotalPlay, en donde presuntamente su participación se centró en beneficiar a la candidata a Presidenta de la República por el Partido Acción Nacional con el objeto de sumar adeptos a su partido y perjudicar mediante la crítica abierta al otrora candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Compromiso por México” integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que a decir de la quejosa tuvieron el objeto de restarle simpatizantes.
- Que su participación en dicha mesa de análisis no fue espontánea, sino pactada previamente con el canal que se difunde en las señales de televisión restringida ya citadas, tal y como se acredita con el desplegado de media hoja que apareció en la edición matutina del periódico Reforma del mismo día domingo, en la página 11 de la sección Nacional, el cual es también de circulación nacional.
- Que el status de analista del C. Javier Corral Jurado en los referidos programas le permitió al candidato a Senador posicionarse frente al auditorio y obtener una ventaja sobre el resto de sus competidores, derivado de la exposición que le genera los espacios radiofónico y televisivo en el que participó y que incluso podría confundir al potencial electorado, pues éste no sabría a ciencia cierta bajo qué carácter estaría ejerciendo el espacio que se le asignó.

B) Por su parte el C. Javier Corral Jurado, otrora candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que niega categóricamente los hechos expuestos por la representante del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que del contenido de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

intervenciones no se advierte que constituyan violaciones en materia electoral.

- Que dichas manifestaciones se tratan de intervenciones que se dan en total y pleno apego a la libertad de expresión y manifestación de ideas, consagrado por la Carta Magna en sus numerales 6° y 7°.
- Que las manifestaciones vertidas en nada se vincularon al Proceso Electoral Federal ni mucho menos se hizo promoción personalizada o se solicitó el voto en favor de partido político, candidato o precandidato alguno.
- Que en ningún momento contrató y/o adquirió tiempo en radio ni televisión; ya que, suponiendo sin conceder que se hubiera contratado, el quejoso o en su defecto cualquiera de las empresas que acuden al presente procedimiento hubieran aportado el contrato correspondiente a efecto de acreditar su dicho, situación que en el presente no se actualiza ya que evidentemente NO se contrató y/o adquirió tiempo fuera de pauta como erróneamente lo pretende imputar el quejoso.
- Que si bien existen las participaciones del suscrito en los espacios identificados con antelación, las mismas son de carácter periodístico, dentro del género de opinión y que fue invitado por los respectivos anfitriones a participar, dado que, como también es público y notorio, desde hace años se ha desempeñado como especialista en derecho a la información y medios de comunicación; y apegado siempre en sus manifestaciones, al derecho que rige en materia de información, medios de comunicación y político-electoral, así como a la libertad de expresión, colaborando como columnista dentro de un espacio noticioso.
- Que de las intervenciones que realizó siempre fueron de tipo honorífico, apegadas a la garantía constitucional de la Libertad de Expresión en donde solo se concretó a realizar manifestaciones encaminadas a los temas propios de su especialidad, sin que en ningún momento se estuviera vinculando al Proceso Electoral Federal ya transcurrido, y que de las manifestaciones, de su contenido no se desprende elemento alguno que haga suponer que sea propaganda electoral de conformidad a lo establecido por el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que del contenido del material motivo de inconformidad no pueden ni deben ser calificadas como propaganda electoral, ya que no se advierte de su análisis que éstas contengan los elementos necesarios para ser calificadas con tal carácter y por tanto que las mismas impacten en la equidad de la competencia que rige el Proceso Electoral.
- Que el contenido del video motivo de *litis* se encuentre dentro de los referidos límites de la libertad de expresión ya que, en ambos casos, se trata de un trabajo periodístico por parte del suscrito, en su especie de "opinión".
- Que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos las participaciones de intelectuales o especialistas en la materia quienes pueden en todo momento emitir puntos de vista sin trastocar los límites establecidos en la carta magna.

C) Por lo que respecta al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que niega categóricamente los hechos expuestos por la denunciante, al considerar que las intervenciones del C. Javier Corral Jurado, constituyan violaciones en materia electoral vigente.
- Que del análisis a los testigos que se anexan al emplazamiento, se trata de intervenciones que se dan en total y pleno apego a la libertad de expresión y manifestación de ideas, consagrado por la Carta Magna en sus numerales 6° y 7°.
- Que dichas manifestaciones que en nada se vincularon al Proceso Electoral Federal ni mucho menos se hizo promoción personalizada o se solicitó el voto en favor de partido político, candidato o precandidato alguno.
- Que su representado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia contrató y/o adquirió tiempo en radio ni televisión fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral ha establecido como prerrogativa al partido político que representa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que en caso de que se hubiera contratado, el quejoso o en su defecto la radiodifusora que acude al presente procedimiento, hubieran aportado el contrato correspondiente a efecto de acreditar su dicho, situación que en el presente no se actualiza ya que evidentemente NO se contrató y/o adquirió tiempo fuera de pauta.
- Que de las intervenciones que realizó el C. Javier Corral Jurado, siempre fueron de tipo honorífico, apegadas a la garantía constitucional de la Libertad de Expresión en donde solo se concretó a realizar manifestaciones encaminadas a los temas propios de su especialidad, sin que en ningún momento se estuviera vinculando al Proceso Electoral Federal
- Que del contenido de sus manifestaciones, no se desprende elemento alguno que haga suponer que sea propaganda electoral de conformidad a lo establecido por el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal Electoral.
- Que el contenido y finalidad del programa motivo de inconformidad, se trata de un ejercicio periodístico amparado plenamente por la libertad de expresión y el derecho a la información.
- Que del contenido del material motivo de inconformidad no pueden ni deben ser calificadas como propaganda electoral, ya que no se advierte de su análisis que éstas contengan los elementos necesarios para ser calificadas con tal carácter y por tanto que las mismas impacten en la equidad de la competencia que rige el Proceso Electoral.
- Que el contenido del video motivo de litis se encuentra dentro de los referidos límites de la libertad de expresión ya que se trata de un trabajo periodístico por parte del C. Javier Corral Jurado, respecto de sus participaciones como invitado.
- Que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos las participaciones de intelectuales o especialistas en la materia quienes pueden en todo momento emitir puntos de vista sin trastocar los límites establecidos en la carta magna.

D) Por su parte STEREOREY MÉXICO, S. A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, se dio contestación al oficio número SCG/8538/2012 , por medio del cual se le solicito rindiera informe respecto del objetivo del programa denominado "Mediatelecom: Convergencia Plena", así como el motivo de la participación del C. Javier Corral Jurado durante la realización del mismo el pasado veinticuatro de abril del año en curso, contestación que señalaba medularmente lo siguiente:
 - Que el programa de referencia, es un programa especializado en telecomunicaciones y tecnologías de la información, siendo en ese sentido un programa de revista que incluye, entre otras secciones, entrevistas a invitados especialistas en determinada materia, a efecto de que los mismos desarrollen, expongan y comenten los temas de los sectores aludidos.
 - Que si bien es cierto, el C. Javier Corral Jurado participó como invitado especial, en su calidad de especialista de medios, siendo éste invitado por la producción del programa "Mediatelecom: Convergencia Plena", el pasado veinticuatro de abril del año en curso, la participación de dicho personaje no fue resultado de una contratación de tiempo publicitario, pues la realización de la misma se realizó bajo el mero ejercicio del oficio periodístico y la labor periodística cotidiana de su representada.
 - Que dicha participación tuvo como objeto el contar con la participación de un especialista de las telecomunicaciones, como lo es el personaje aludido, así mismo el conocer a profundidad la opinión del mismo, como especialista en el tema, respecto del sector de las telecomunicaciones en México en términos generales.
- Que la transmisión de la entrevista realizada al C. Javier Corral Jurado, otrora candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, no constituye violación alguna a los preceptos amparados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los numerales relacionados con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la participación del personaje aludido se realizó en aras del mero ejercicio del oficio periodístico y la labor periodística de su representada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que la entrevista al C. Javier Corral Jurado, tuvo como objeto cuestionarlo respecto del sector de las telecomunicaciones en México, y al ser su representada un medio de comunicación masivo tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.

E) Expansión, S. A. de C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que la empresa TBS EXPANSIÓN, S. de R.L. de C.V. es la licenciataria y titular del certificado de reserva de derechos para el uso exclusivo del Título CNNMEXICO.COM expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor y por tanto la empresa que fungió como productora del programa "México Opina" de fecha seis de mayo del año dos mil doce y al mismo tiempo es la empresa que difundió el mismo Vía Red de Cómputo (Internet) y por ello en este acto se hace parte de este procedimiento en relación con la difusión del programa mencionado vía Internet en la página www.mexico.cnn.com, por lo que solicitan se libere a Expansión, S.A. de C.V. de cualquier responsabilidad al respecto; toda vez que, como se ha expresado antes, Expansión, S.A. de C.V. no jugó papel alguno respecto al programa antes mencionado.
- Que el señor Enrique Brockmann del Valle, con la representación que ostenta de TBS EXPANSIÓN, S. de R.L. de C.V. hace suyo el escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, presentado ante esa H. Autoridad Electoral el día cinco del mismo mes y año y ratifica su contenido.
- Que si bien su representada produjo el programa "México Opina", el mismo fue publicado por ella misma exclusivamente en la página de Internet www.mexico.cnn.com y si se publicó en diversas señales televisivas se debe a que su representada en la página de internet antes indicada deja el programa a disposición de las personas que deseen utilizarla y, si fue el caso que fue difundido por diversas empresas concesionarias de señales de televisión, queda a su más estricta responsabilidad la difusión del mismo.
- Que su representada utiliza únicamente la vía red de cómputo para difundir su programación, y por tanto no puede ser sujeta a las regulaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para las empresas que son concesionarias de seriales de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que de acuerdo con el contenido del programa "México Opina" de seis de mayo del año de dos mil doce, se trata de contenido editorial y de ninguna forma se hizo propaganda a favor de candidato, partido político o coalición alguna.
- Que la participación del C. Javier Corral Jurado fue únicamente como analista político y no existió ni contrato ni contraprestación alguna por dicha participación, ni pactó con empresa televisiva alguna la difusión del programa "México Opina" de fecha seis de mayo del año dos mil doce.
- Que no existió contraprestación alguna por la difusión de dicho programa, por lo que se encuentra impedida de exhibir documental alguna, debido a que no existió pacto, contrato o convenio alguno para la difusión en señal de televisión del programa de referencia.
- Que su representada no tiene la concesión de ninguna señal ya sea radiofónica ni televisiva y por ello, los contenidos que difunde no son sujetos de verificación alguna por parte de ese H. Instituto, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que solicita se deje sin efectos el emplazamiento hecho a su representada, así como el efectuado a EXPANSIÓN, S.A. de C.V.

F) CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que su representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, la cual cumple con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades y que el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de Cablevisión una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.
- Que con relación al Certificado de Licencia no exclusiva para retransmitir los contenidos del canal "CNN en Español", su representada firmó esta licencia con Turner Broadcasting System Latin America, Inc, para distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía satélite las señales y contenidos del referido canal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que su representada en ningún momento ha firmado licencia con "Expansión S.A. de C.V." o "CNN México".
- Que si bien el programa "México Opina" aparece anunciado en la página de "CNN México", la señal se emite en "CNN en Español".
- Que el emplazamiento no refiere el nombre del programa, sino que fue el representante legal de "Expansión S.A. de C.V." quien, además de ostentarse como propietario de la marca "Cadena CNN México" refiere que el programa de análisis con motivo del debate se llevó a cabo en el programa denominado "México Opina".
- Que su representada está obligada a retransmitir íntegramente el contenido del canal "CNN en Español" (Canal de tipo noticioso), sin modificación alguna, toda vez que CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., tiene la calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones. Esto significa que es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida las señales y contenidos indicados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, la programación contenida en los mismos es enviada a su representada vía satélite por la empresa licenciante (Turner Broadcasting System Latin America, Inc) la cual proporciona un receptor para poder recibir y distribuir por el servicio de televisión restringida la programación contenida en su canal "CNN en Español".
- Que las transmisiones se lleva a cabo en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, en virtud de que al tratarse de obras autorales, éstas cuentan con la protección plena de la Ley Federal del Derecho de Autor la cual su representada está obligada a observar.
- Que es evidente que CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., es ajena a los contenidos programáticos de "Turner Broadcasting System Latin America, Inc", más aún de la empresa "Expansión S.A. de C.V." con quien no tiene trato alguno y es quien refiere haber invitado al C. Javier Corral.
- Que respecto a la supuesta aparición del C. Javier Corral deriva de la "invitación" como analista político que le hizo "Expansión S.A. de C.V.", señala que CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., en ningún momento tuvo acercamiento alguno con la empresa que lo invitó, con el referido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

personaje, ni tuvo conocimiento de que éste al parecer participó en el programa denominado "México Opina".

- Que en ningún momento CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. ha tenido conocimiento del contenido ni de los invitados del programa "México Opina".
- Que su representada carece de responsabilidad alguna en virtud de que nada tuvo que ver con la aparición del C. Javier Corral en televisión restringida, únicamente se limitó a distribuir el contenido de toda la programación de "CNN en Español" a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones, y además en ningún momento se había pactado la difusión de la participación de analista alguno, mucho menos del C. Javier Corral, conociendo de dicha situación hasta que esta autoridad lo emplazó.
- Que la empresa Expansión S.A. de C.V. reconoció que fue ella quien "invitó" como analista al C. Javier Corral y en este caso, sólo dichos sujetos podrían, en su caso, ser responsabilizados por violación a la normatividad electoral federal.
- Que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse infundado en contra de CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., por no haber incurrido en violación a la normatividad electoral federal, pues únicamente difundió en su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones toda la programación que "CNN en Español" le envió, y esto fue en estricto apego a la ley y conforme a la licencia que se tiene.

G) Por su parte, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que su representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, la cual cumple con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades y que el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que con relación al Certificado de Licencia no exclusiva para retransmitir los contenidos del canal "CNN en Español", su representada firmó esta licencia con Turner Boadcasting System Latin America, Inc, para distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía satélite las señales y contenidos del referido canal.
- Que su representada en ningún momento ha firmado licencia con "Expansión S.A. de C.V." o "CNN México".
- Que si bien el programa "México Opina" aparece anunciado en la página de "CNN México", la señal se emite en "CNN en Español".
- Que el emplazamiento no refiere el nombre del programa, sino que fue el representante legal de "Expansión S.A. de C.V." quien, además de ostentarse como propietario de la marca "Cadena CNN México" refiere que el programa de análisis con motivo del debate se llevó a cabo en el programa denominado "México Opina".
- Que su representada está obligada a retransmitir íntegramente el contenido del canal "CNN en Español" (Canal de tipo noticioso), sin modificación alguna, toda vez que Sky, tiene la calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones. Esto significa que es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida las señales y contenidos indicados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, la programación contenida en los mismos es enviada a su representada vía satélite por la empresa licenciante (Turner Boadcasting System Latin America, Inc) la cual proporciona un receptor para poder recibir y distribuir por el servicio de televisión restringida la programación contenida en su canal "CNN en Español".
- Que las transmisiones se lleva a cabo en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, en virtud de que al tratarse de obras autorales, éstas cuentan con la protección plena de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual su representada está obligada a observar.
- Que es evidente que su representada, es ajena a los contenidos programáticos de "Turner Boadcasting System Latin America, Inc", más aún

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

de la empresa "Expansión S.A. de C.V." con quien no tiene trato alguno y es quien refiere haber invitado al C. Javier Corral.

- Que respecto a la supuesta aparición del C. Javier Corral deriva de la "invitación" como analista político que le hizo "Expansión S.A. de C.V.", señala que CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en ningún momento tuvo acercamiento alguno con la empresa que lo invitó, con el referido personaje, ni tuvo conocimiento de que éste al parecer participó en el programa denominado "México Opina".
- Que en ningún momento su representada ha tenido conocimiento del contenido ni de los invitados del programa "México Opina".
- Que su representada carece de responsabilidad alguna en virtud de que nada tuvo que ver con la aparición del C. Javier Corral en televisión restringida, únicamente se limitó a distribuir el contenido de toda la programación de "CNN en Español" a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones, y además en ningún momento se había pactado la difusión de la participación de analista alguno, mucho menos del C. Javier Corral, conociendo de dicha situación hasta que esta autoridad lo emplazó.
- Que la empresa Expansión S.A. de C.V. reconoció que fue ella quien "invitó" como analista al C. Javier Corral y en este caso, sólo dichos sujetos podrían, en su caso, ser responsabilizados por violación a la normatividad electoral federal.
- Que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse infundado en contra de CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., por no haber incurrido en violación a la normatividad electoral federal, pues únicamente difundió en su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones toda la programación que "CNN en Español" le envió, y esto fue en estricto apego a la ley y conforme a la licencia que se tiene

H) Por lo que respecta a COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R.L. DE C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que su representada niega todos los hechos consignados en el escrito inicial de queja y en el punto **TERCERO** del acuerdo de fecha ocho de octubre del presente año, así como la aplicación que se pretende dar al derecho invocado por este Instituto, todo ello por lo que se refiere a la difusión de propaganda electoral en televisión y radio, ya que ambos, tanto los hechos referentes a transmisiones en radio y televisión los desconoce por no ser hechos propios.
- Que su representada no difunde propaganda electoral que no se encuentre expresamente autorizada por la Ley y por el Instituto Federal Electoral.
- Que niega que el seis de mayo de dos mil doce, el señor Javier Corral Jurado o el Partido Acción Nacional hayan contratado con su representada la venta de publicidad o de transmisión de propaganda política, niega también que su representada haya otorgado publicidad o propaganda gratuita al C. Javier Corral o al Partido Acción Nacional, tendiente a influir en el ánimo de electores.
- Que de la misma forma niega que su representada haya contratado o acordado con Expansión, S.A. de C.V. o con cualquier tercero el otorgamiento de propaganda política para el C. Javier Corral Jurado o para el Partido Acción nacional.
- Que niega que se haya transmitido propaganda o publicidad por mandato de persona distinta al Instituto Federal Electoral.
- Que su representada dentro del sistema de televisión de paga que maneja, comercialmente conocido como Dish, tiene una señal de televisión de nombre CNN que se transmite diariamente por la frecuencia 702 cuyas características son las siguientes: *Género*: Información y *Contenido*: Brinda la cobertura en vivo y el análisis de los principales acontecimientos de México y el mundo. Noticias internacionales del mundo empresarial y financiero, informes meteorológicos actualizados, deportes y notas de interés.
- Que dicha señal de televisión se compone de diversos programas de comentarios y crítica, mismos que por su naturaleza propia, según se sabe, son responsabilidad de quien los produce, y en el caso de los comentaristas, éstos son responsables de sus opiniones en atención a su libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que su representada no interviene en el proceso de producción de los programas que conforman la señal de CNN (pre-producción, producción y post-producción), tampoco interviene en la generación de contenidos, ni los proporciona, tampoco transmite programas específicos, es evidente que sólo transmite diariamente la señal completa que se nos entrega.
- I) Finalmente, Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. , opuso las excepciones y defensas siguientes:**
- Que su representada no violó los artículos 41, Base III Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3, y así como el 350, párrafo 1, inciso a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - Que su representada está obligada a retransmitir íntegramente el contenido del canal "CNN en Español" (Canal de tipo noticioso), sin modificación alguna.
 - En ningún momento se ha tenido conocimiento del contenido ni de los invitados del programa "México Opina".
 - La empresa Expansión S.A. de C.V. reconoció que fue ella quien "invitó" como analista al C. Javier Corral.
 - Que su representada es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida las señales y contenidos indicados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, la programación contenida en los mismos es enviada a su representada por la empresa licenciante —en este caso Turner-, la cual proporciona un receptor para poder recibir y distribuir por el servicio de televisión restringida la programación contenida en su canal "CNN en Español".
 - Que la transmisión se lleva a cabo en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, lo anterior es importante precisarlo pues al tratarse de obras autorales, éstas cuentan con la protección plena de la Ley Federal del Derecho de Autor la cual su representada está obligada a observar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que es evidente que su mandante es ajena a los contenidos programáticos de "Turner" y más aún de la empresa Expansión S.A. de C.V. con quien no tiene trato alguno y es quien refiere haber invitado al C. Javier Corral.
- Que en el supuesto caso de que el C. Javier Corral haya aparecido en el programa "México Opina" que transmite "CNN en Español", cabe mencionar que éste no es el primer caso en que surgen dudas respecto a si las redes públicas de telecomunicaciones son responsables por las acciones u omisiones que llevan a cabo los programadores, en este caso "CNN en Español".
- Que es importante recordar que tanto el Consejo General como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han advertido la ausencia de responsabilidad de los canales de televisión restringida con respecto al contenido de la señal que retransmiten, esto porque dicha **situación está totalmente bajo el control del programador y no del distribuidor.**
- Que el Consejo General emitió en enero de dos mil doce, emitió la resolución CG45/2012, en la cual especificó que las señales restringidas no son las encargadas de programar los contenidos de los canales, ni tampoco tienen participación en la realización o producción de los programas televisivos, sino únicamente retransmiten la señal que les es enviada.
- Que su representada **retransmite íntegramente** la señal de "CNN en Español" cuyo contenido es principalmente de carácter: noticioso, informativo, educativo y cultural.
- Que su representada no es responsable del contenido de los programas o señales y menos aún, de los invitados que asisten a los mismos.
- Que la supuesta aparición del C. Javier Corral deriva de la "invitación" como analista político que le hizo "Expansión S.A. de C.V.", empresa con la cual su representada no tiene trato alguno.
- Que su representada en ningún momento tuvo acercamiento alguno con la empresa que lo invitó, con el referido personaje, ni tuvo conocimiento de que éste al parecer participó en el programa denominado "México Opina".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que es imposible que su representada pueda tener conocimiento que personalidad es invitada y menos conocer quién finalmente asistirá.
- Que su representada NADA tuvo que ver con la aparición del C. Javier Corral en televisión restringida, lo anterior se corrobora con el escrito emitido por la empresa Expansión S.A. de C.V. donde reconoce que fue ella quien "invitó" al programa "México Opina" al referido Candidato.
- Que Única y exclusivamente distribuyó el contenido de TODA LA PROGRAMACIÓN de "CNN en Español" a través de su sistema satelital en forma **íntegra y sin modificaciones**.
- Que JAMÁS ha pactado la difusión de la participación de analista alguno, mucho menos del C. Javier Corral.
- Que la empresa Expansión S.A. de C.V. precisó y enfatizó que fue ella quien invitó al C. Javier Corral como analista el pasado 6 de mayo en el programa "México Opina" y, en consecuencia, sólo dichos sujetos podrían, en su caso, ser responsabilizados por la supuesta violación electoral.
- Que es claro que su representada no incurrió en violación alguna a la normativa electoral, pues si bien difundió en su sistema de televisión en forma íntegra y sin modificaciones TODA LA PROGRAMACIÓN que "CNN en Español" le envió, esto fue en estricto apego a la ley y conforme a la licencia que se tiene.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si el **C. Javier Corral Jurado, otrora candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional**, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 41 Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

Electoral, **por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión**; lo anterior en virtud de que con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el C. Javier Corral Jurado, participó como invitado en el programa denominado “Mediatelecom: Convergencia Plena”, conducido por Irene Levy, Gabriel Sosa Plata, y Jorge Fernando Negrete, el cual se difunde en noticias MVS en la frecuencia 102.5 de FM, usando el espacio radiofónico para presuntamente realizar proselitismo a favor de su partido y de su candidatura. Además, el día seis de mayo del año en curso, la cadena CNN México realizó un programa de análisis denominado “México Opina” con motivo del primer debate presidencial, en el cual tuvo participación como comentarista el C. Javier Corral Jurado, mismo que fue difundido en las señales de televisión restringida 703 de Cablevisión, 627 de SKY, 702 de Dish y 627 de TotalPlay, en donde presuntamente su participación se centró en beneficiar a la candidata a Presidenta de la República por el Partido Acción Nacional con el objeto de sumar adeptos a su partido y perjudicar mediante la crítica abierta al otrora candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Compromiso por México” integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- B. Si **el Partido Acción Nacional**, violentó lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales disponen que constituye una infracción de los partidos políticos, la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, conductas ya reseñadas en el inciso A de la presente litis y por su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.
- C. Si **STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5**, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A de la presente litis.

- D. Si la persona moral **Expansión, S.A. de C.V.**, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A de la presente litis.
- E. Si la concesionaria **Cablevisión, S.A. de C.V., (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Cablevisión”)**, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A de la presente litis.
- F. Si la concesionaria **Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “SKY” Legal de Expansión, S.A. de C.V.)**, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A de la presente litis.
- G. Si la concesionaria **Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Dish”)**, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A de la presente litis.

- H. Si la concesionaria **Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.**, (**concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Totalplay”**), conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A de la presente litis.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, derivado de las intervenciones del C. Javier Corral Jurado, en el programa denominado Mediatelecom: Convergencia Plena, el cual se difunde en noticias MVS en la frecuencia 102.5 de FM, perteneciente a la sociedad STEREOREY MÉXICO, S.A. y en el programa de análisis denominado “México Opina” realizado con motivo del primer debate presidencial por la cadena CNN México perteneciente a la sociedad Expansión, S.A. de C.V., ya que a decir del quejoso, por el carácter de candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, se posicionó frente a la ciudadanía y el electorado de manera indebida, obteniendo una ventaja sobre el resto de sus competidores.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

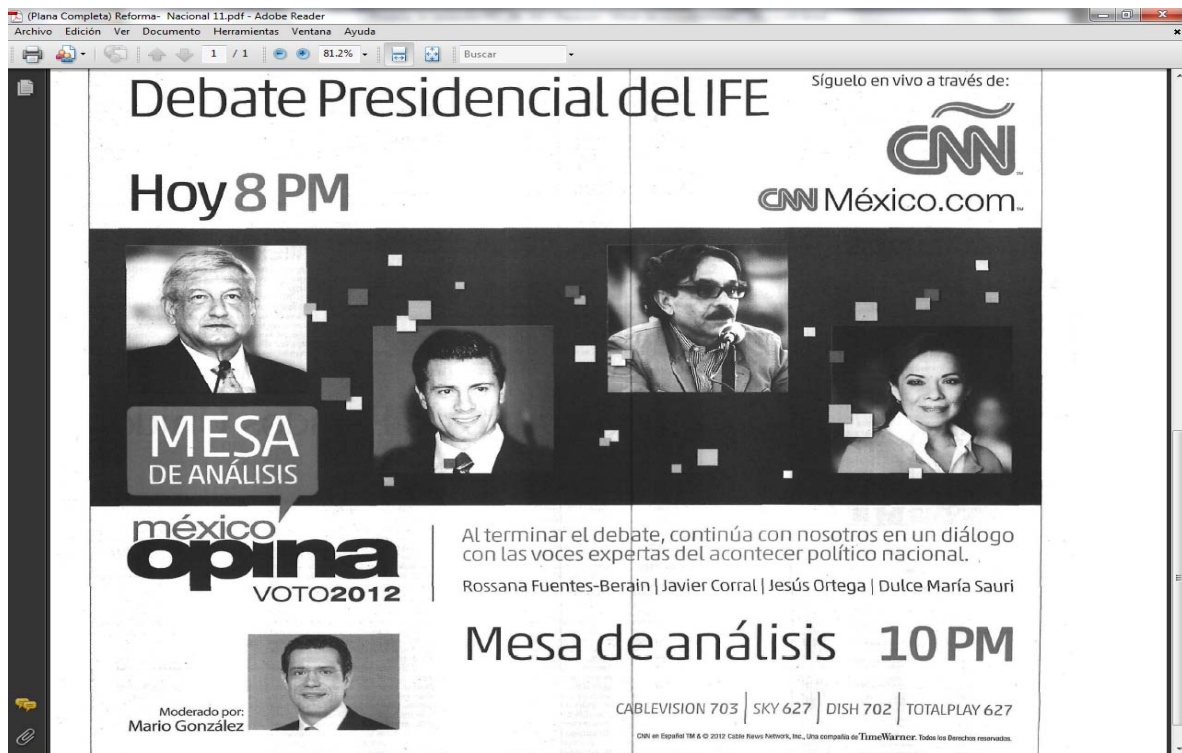
PRUEBAS APORTADAS POR LA QUEJOSA

Cabe referir que la denunciante, anexó a su escrito de queja de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, las siguientes pruebas:

DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA SE DESPRENDEN:

PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto cuyo título es: “Queja, Javier Corral, PAN”, mismo que al ingresar se observa el contenido de 8 archivos, uno en pdf, dos en audio y cinco en video, los cuales se describen a continuación:

- a) Archivo en pdf intitulado “Plana Completa, Reforma-Nacional 11”, que al darle clic, se muestra lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

- b) Dos archivos en audio intitulados “Entrevista JCJ- Irene Levy 24 abril I” y “Entrevista JCJ- Irene Levy 24 abril II”, de los cual se desprende una entrevista que se transcribe a continuación:

ENTREVISTA PARTE 1

***GABRIEL:** Pues justo tenemos en la línea telefónica al diputado Javier Corral, que actualmente, pues como todos sabemos también esta postulándose, esta haciendo campaña para hacer senador allá por el estado de Chihuahua, todos sabemos que Javier Corral se ha especializado en el tema del derecho a la información, que ha presentado varias iniciativas; por ejemplo está de Reforma Integral en la Cámara de Diputados que al mismo tiempo se presentó también en Cámara de Senadores y sabemos que él ha sido como todos, sabemos que él ha sido un impulsor de las reformas democráticas en el sector. Necesarias finalmente para el desarrollo y pues nos gustaría conocer tu punto de vista diputado, muy buenas noches.*

***JAVIER:** Buenas noche. En primer lugar me da muchísimos gusto que un espacio como este se inicie en MVS y por supuesto que se logre reunir a tres especialistas comprometidos en el tema de las telecomunicaciones y de los medios de comunicación con el interés público, pues como son ustedes tres me da mucho gusto saludar a José Fernando a Irene y por supuesto a ti Gabriel y a todo el público radioescucha que ahora está siguiendo el programa, les deseo un gran éxito me siento muy contento de ser uno de sus primero invitados. Y en este sentido pues decirles que efectivamente el de las telecomunicaciones y el de la radiodifusión en su conjunto son temas que suelen estar ausentes de los compromisos públicos o de los temas que los candidatos abordan pero no solo los candidatos a la Presidencia de la República, este es uno de los temas a los que se les evaden por la mayoría de los candidatos incluso al congreso que sería el campo de competencia mayormente llamado a reformar, porque bueno pues sabemos lo que está siempre de por medio en una definición como esta aquel que quiere cambiar el modelo, el régimen legal de los medios de comunicación tienen siempre sobre si una amenaza el que reforma la ley de radio y televisión. Se pelea con los concesionarios de la radio y televisión y el que se pelea con ellos no aparece en la televisión y el que no aparece en la televisión dicen no existe en política y esto se lo han creado a pie de puntillas un conjunto de candidatos, sin embargo yo debo decir en el caso del PAN su plataforma, la plataforma que rige a los candidatos, a senadores y a diputados y a la misma candidata a la presidencia de la República; si incorpora compromisos de reforma a la legislación para abrir la competencia en el importantísimo sector de la televisión y de las telecomunicaciones para permitir una mayor inversión en los servicios de telefonía fija y móvil y para promover política que estimulen la transición a la televisión digital terrestre y generalizar las transmisiones televisivas analógicas. En fin hay algunos compromisos de los que evidentemente van a ser nuestro (inaudible) y deben ser el (inaudible) de actuación de quienes se amos representantes populares emergidos de Acción Nacional.*

***GABRIEL:** Diputado, pero ni siquiera como que no ha habido un pronunciamiento de la candidata sobre estos temas y lo mismo sucedió digamos podemos decir que en la plataforma electoral de la actual legislatura que había temas muy claros en materia de reformas democráticas al sector de la (inaudible) comunicaciones y no se concretaron.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

JAVIER: Efectivamente, al menos no en un proyecto aprobado, si en una iniciativa. Una iniciativa que es una de las más completas en términos de su construcción, una iniciativa por cierto presentada en ambas cámaras del congreso, en el caso de la Cámara de los Diputados por un servidor y en la de senadores por quien hoy es el presidente nacional del partido Gustavo Madero que entonces era Senador y Coordinador de la Bancada Panista en el Senado de la República, ese es el compromiso que fundamentalmente se tuvo con relación a la plataforma. Ya no se avanzó después en la discusión porque todos sabemos que han faltado el consenso necesario, por lo menos la mayoría necesaria para hacer aprobar una reforma de esta naturaleza.

IRENE: He habla Irene Levy, pero ahí Javier los compromisos que yo he visto son como muy generales, no son fomentar, son lugares comunes, son fomentar la competencia abrir la convergencia, aumentar el número de empresas competidoras; pues eso es muy sencillo decirlo, el problema es que no se ha dicho bien a bien como. Y luego esta iniciativa que sí yo recuerdo muy bien tú presentaste y tú al principio hiciste mucho eco, pues después ahí nos contarás tú, pero después como que no tuvo el apoyo del presidente Calderón ¿no?

JAVIER: En realidad, la iniciativa en partida desde distintos ámbitos hubo resistencia dentro del propio poder ejecutivo, efectivamente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la Secretaría de Gobernación. Se juntó esa diferencia con la resistencia misma que hicieron las empresas telefónicas y luego la propia cámara de la industria de la Radio y la Televisión, más que nada el duopolio de la televisión y en ese sentido ya no se avanzó en la revisión pero ese proyecto que está allá en la panza del congreso, vamos a decirlo así, no ha sido desechado ni ha sido, ni le ha sido aplicada la nueva reglamentación en Cámara de Diputados porque en tiempo y forma bueno al menos en la Cámara de Diputados yo me encargué de solicitar conforme la ley las prorrogas a que alude la reglamentación de la Cámara de Diputados para que precisamente permanezca en calidad de proyecto e incluso se ha retomando por la nueva legislatura que me parece que es lo que vamos a hacer y que es lo que tenemos que hacer con la revisión necesaria y con las observaciones que se realicen a ese proyecto. Me parece que sigue siendo muy válido como una base para la discusión de la necesaria reforma de la legislación en esta materia más allá de que hoy los tres candidatos a la presidencia de la república la eludan propiamente como una reforma legal o constitucional. Hablan también que abrir la competencia que están en contra de los monopolios, obviamente no se concreta a detalle de que manera lo harían, me refiero fundamentalmente a López Obrado y Vázquez Mota, en el caso de Peña Nieto me queda clarísimo que es uno de los temas que casi, casi, ha de tener prohibidos por lo menos ni siquiera de decir sino de pensar, toda vez que es la invención de televisa en una puesta de poder de la empresa para colocar ahí a un hombre que le represente la oportunidad y la posibilidad de expandir, de acrecentar, sus negocios, sus privilegios, sus (inaudible), más de las que efectivamente ha logrado en estos últimos años.

GABRIEL: Javier, te interrumpo vamos a un corte volvemos en mediatelecom....

ENTREVISTA PARTE 2

GABRIEL: Oye Javier, pero también hace falta como reflexionar y pasar a un siguiente nivel de reflexión sobre el tema de las telecomunicaciones, por ejemplo ninguno de los candidatos más bien todos los candidatos se han restringido al concepto de democratizar los medios, de hablar, de regular la competencia que la competencia es buena y hemos perdido de vista que la visión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

estratégica del sector tiene que ver a las telecomunicaciones como un factor de desarrollo, por ejemplo no hay herramienta de transformación social más poderos que el internet y que cada vez que se incrementa un 10% la cobertura de banda ancha hay un impacto en el 1.3% de producto interno bruto cada vez que se incrementa un 10% la penetración de telefonía móvil se incrementa un 0.5% al pi cada vez que se abre la banda ancha en un porcentaje específico se incrementa un .03% nuevamente el pi. Hay presidentes en América Latina que muy rápidamente como Vilma Russell y el presidente Santos en Colombia desde sus discurso de campaña claramente tenían una perspectiva de transformación social de sus países a partir de las telecomunicaciones y por eso existen, son seguramente los dos únicos países en América Latina que comparten esta visión a muy largo plazo con planes de banda ancha como en el caso de Colombia, perdón, como en el caso de Brasil y un plan que se llama Vive Digital como en el caso de Colombia que ahora tiene uno de los misterios más premiados a nivel internacional que lo dirige el ministro Diego Molano. Entonces entendieron que no puede haber transformación social ni desarrollo, ni política de turismo, ni de desarrollo industrial, ni de educación, si no existe una agenda digital transversal que imparta la administración pública y que mire a largo plazo pero comenzaron desde las campañas. Yo veo tanto en las afirmaciones de Josefina, como las de Andrés Manuel todavía falta de visión y por supuesto no digamos en la de Peña Nieto, los tres comparten esa carencia de visión.

JAVIER: *Yo creo que lo que hace falta precisamente es concebir el desarrollo de las telecomunicaciones como una política de estado, no hay una definición en México de este sector dentro de una visión y una política de estado de largo plazo, no solamente como un elemento de la economía para la intermediación de bienes o servicios efectivamente tenemos que lograr incorporar al desarrollo y democratización tanto de los medios como de las telecomunicaciones, una visión de estado ligada a educación, a salud, a desarrollo sustentable, por supuesto a democratización en sus sentido amplio a la eficiencia de los gobiernos. Está muy restringida la visión coincido contigo me parece, por ejemplo que es el gran merito de Chile iniciado precisamente por (inaudible) en un plan a largo plazo del desarrollo, no solamente de infraestructura la apertura de mercado, sino también el ligar a los procesos de desarrollo social colectivo el impulso de estos servicio y de estas redes y lo (inaudible) entre estas redes y los servicios de radiodifusión. Lo que se requiere es precisamente una visión de conjunto que es lo que se denomina una visión de estado colocar en este sector estratégico una apuesta, no solo por un incremento en la economía o en los ingresos de la recaudación del estado, sino como parte de los derechos humanos, como parte del sistema democrático, porque efectivamente el nivel de impacto positivo que tiene el conjunto de las actividades pues es indiscutible. Yo creo que eso es lo que ha faltado y eso es lo que falta la visión de este tema una visión de largo plazo, hay quienes se creen, por ejemplo que el tema se resuelve abriéndole a las televisora telefonía y a la telefonía televisión y ahí está, por ejemplo concentrada la visión de López Obrador vamos a arreglarlo así ¿no? vamos a darle a la telefónicas derecho para que den televisión y a las televisiones derecho a telefonía.*

IRENE: *Ojalá fuera tan sencillo ¿no?*

JAVIER: *Ojalá fuera tan sencillo. Cuando en realidad de lo que se trata no solamente diversificar, pluralizar, necesitamos ampliar la oferta comunicacional y luego ligarla a un desarrollo integral de la persona que tenga un impacto en su educación en sus formas de convivencia en la cultura. En fin en tantas cosas que yo a ustedes no les voy a platicar entonces, yo creo que eso es lo que está*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

faltando un plan a largo plazo y ponernos metas, ponernos metas en estos sectores que de verlos como prioritarios podrían a México en otro nivel de competitividad en el mundo

IRENE: *Si Javier, y yo vi en este último sexenio el presidente Calderón, un legislador muy pasivo, hubieron algunas iniciativas aisladas no solamente integrales sino de algunos artículos en específico y monotemáticas alguna de ellas. Pero si mi percepción te lo digo respetuosamente, mi percepción global de legislador fue un legislador que no dio el ancho finalmente pagamos una cantidad importante de impuestos para este aparato legislativo y yo en lo personal no vi que rindiera ningún fruto seguimos con la misma ley del '95 y las pocas reformas que se hicieron, por ejemplo la del RENAULT fue totalmente fallido y no hubo absolutamente nada más, entonces quien nos va a rendir cuentas finalmente en esta materia y que legislador debemos esperar para el próximo sexenio.*

HOMBRE: *Si, como que no vemos mucha voluntad política diputado Corral.*

JAVIER: *Porque es un cruce de intereses, y sigue habiéndolo y se sigue colocando en términos de la rentabilidad político electoral el tratamiento y el manejo en este tema. Hay que decirlo con toda claridad eso es lo que sigue permeando, me parece que el diseño actual del régimen político actual está agotado está desfasado y creo que mientras no cambiemos las reglas para el acuerdo y la cooperación entre poderes va a ser muy difícil que temas como el de telecomunicaciones, el de democratización de medios o incluso la reforma energética, la laboral o la educativa puedan ir a cambios integrales y lo digo por lo siguiente: porque nadie quiere asumir en solitario los costos de reformas que tocan grandes intereses económicos por ellos yo he planteado la posibilidad de incorporar a la constitución una figura que puede ser incluso la ruta o el inicio para virar a un nuevo régimen político que puede ser el parlamentarismo, he propuesto incorporar a la constitución y presenté una iniciativa para ello de los gobiernos de coalición que el presidente que venga o presidenta tenga la opción de bueno seguir buscando reformas como hasta ahora lo han buscado hacer desde Zedillo, Fox y Calderón que no han tenido en las cámaras o que si realmente buscan transformar y acelerar el cambio en el país y el crecimiento económico puedan acordar gobiernos de coalición por un año, por dos años, por tres años o por todo el sexenio precisamente para que reformas en las que la mayoría de la clase política está de acuerdo, pero que por estos intereses y estos cálculos políticos electorales no se avanza pudieran concretarse. Yo estoy seguro que bajo un gobierno de coalición pactado a unos años, la reforma de las telecomunicaciones podría ser uno de los temas de reforma estructural.*

GABRIEL: *Muchísimas gracias Diputado, pues ya se nos está terminando desafortunadamente este segmento, te agradecemos mucho, veo que hay cierta expectativa favorable en este sentido, pues bueno vamos a ver qué es lo que ocurre.*

IRENE: *Sin iniciativa, sin reforma política, a ver cómo nos va.*

GABRIEL: *A ver cómo nos va, pero bueno muchísimas gracias por esta entrevista....*

- c) Seis archivos en video intitulados “México Opina Postdebate I”, “México Opina Postdebate II”, “México Opina Postdebate III”, “México Opina Postdebate IV” y “México Opina Postdebate V”, de los que se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

CNN PARTE 1

Minuto: 3:27

CONDUCTOR: Javier

JAVIER: Yo creo que en términos de lo que constituye un debate político, hemos visto un buen ejercicio, se ha dado la crítica, se ha generado señalamientos directo, se han calificado las trayectorias, pero también ha habido propuesta que me parece muy importante que ha habido definiciones en algunos de los temas en los que no habíamos escuchado a algunos candidatos presidenciales definirse en algunos de esos temas, que son fundamentales para efectos de la agenda de cambio del país y del avance de la (inaudible) de México. Ciertamente a mí me llama la atención la agilidad con la que se ha tenido este debate. A mí me pareció al principio que un minuto y medio que dos minutos iban a ser insuficientes para abordar algunos temas, el que quiso abordar el tema lo pudo hacer en ese formato, el que no quiso entrar a abordar esos temas recalcó el formato insuficiente del tiempo destinado a cada uno, pero en términos generales vamos a decir, como ejercicio de política contrasta posiciones y propuestas el debate ha servido es una lástima que un 40% de la población en México no haya tenido posibilidad aunque tenga televisor de ver este debate.

CONDUCTOR: ¿Quién ganó? en su opinión, ¿quién se lo llevaría?

JAVIER: Bueno si me preguntas a mí, lo quiero decir con toda objetividad, a mí me parece que el mejor desempeño ha sido el de Josefina Vázquez Mota, ha combinado una crítica con una propuesta y ha sabido usar los espacios de replica y de contra replica y no ha eludido responderlas, por ejemplo, la mayor acusación que se le hizo de su asistencia a la cámara de Diputado al pleno de la Cámara de Diputados al momento de ciertas votaciones un asunto que se ha magnificado mucho porque en realidad no es así, pero como no ha estado presente a la hora de algunas votaciones se le ha hecho ese es la mayor señalamiento. A mí me parece que ha sido muy, muy clara me gustó muchísimos que se abriera y una definición que yo le aplaudo a Vázquez Mota que no la había tenido durante esta campaña, es decir, si se necesita una tercera, cuarta, quinta o sexta cadena; dice las que den en términos de las tecnologías y de la convergencia digital. Yo creo sinceramente que Josefina ha tenido un gran desempeño lo digo desde el punto de vista del análisis político obviamente todo mundo sabe que pertenezco al PAN pero su manejo me parece que ha sido muy contundente.

Termina: 6:06

CNN PARTE 2

Minuto: 1:40

CONDUCTOR: Y conversábamos hace un momento, yo no esperaba honestamente un Enrique Peña Nieto mucho más evasivo a los ataques, cuidando mucho su ventaja, no bajándose al ring y lo que vimos fue distinto en mi opinión

JAVIER: A mí me parece que efectivamente entró a tratar de contestar, a tratar de replicar, pero no lo logró, le dedicó prácticamente siete a la falta de tiempo para responder a las señalamientos directos, de hecho no se descargó de las acusaciones que por lo menos hubo en dos frases contundentísimas me parece que en términos de replica la mejor replica se la llevó Andrés Manuel López Obrador cuando trata el tema de Ponce y de Bejarano que dice estuvieron en la cárcel pero usted está aquí de candidato presidencial y la otra que dijo Josefina Vázquez Mota cuando señaló el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

caso de Paulette, dice lo más importante en el combate a la corrupción es no ser parte del crimen organizado. Estas dos fuertes señalamientos no fueron atajados por Peña Nieto porque es muy malo para improvisar de hecho fue el candidato que más recurrió a notas estuvo leyendo e incluso mezclaba temas que no tenían que ver propiamente con la pregunta yo sí digo con toda claridad el peor desempeño a mi me pareció el de Enrique Peña Nieto lo digo me parece que estaba clarísima la estrategia del duopolio de la televisión para que esto no se viera a nivel nacional porque se iba a poner al descubierto se iba a desvelar una biografía y hechos que no son del conocimiento común de los mexicanos y que se pusieron hoy sobre la mesa el padrino Montiel, el tema Paulette...

CONDUCTOR: Pero no son del conocimiento común, yo digo...

JAVIER: Ha sido muy ocultada esta crítica a Peña Nieto en términos de la televisión nacional.

Termina: 3:30

CNN PARTE 3

Minuto: 3:00

JAVIER: Hay dos cosas que si nos detendrás en Quadri un poquito, que a mí me llaman la atención, este discurso compromete a Quadri hasta el final de la contienda porque se habla de que en términos reales la supuesta ruptura entre Elba Esther Gordillo y Peña Nieto no es real que en el fondo subsiste una colaboración y que habrá de mostrarse en algún momento, sin embargo este discurso...

CONDUCTOR: Pero la secretaria general vitalicia del sindicato ha dicho incluso que podría votar por Peña Nieto, vaya no hay ninguna...

JAVIER: Pero sin embargo, el otro tema interesante es la propuesta de la autonomía del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, yo quisiera saber si realmente el sindicato nacional de maestros de la educación está de acuerdo con esta propuesta, yo creo que esto va a ser uno de los asuntos importantes. Pero coincido con Jesús Ortega, un candidato que no tiene mayor riesgo incluso que solo está en términos reales bajo el objetivo registro a su partido puede darse este lujo de la antipolítica, porque es además un discurso muy apetecible, muy fácil de decir y mencionaba su partido hasta el final. Hay silencios alguien trato aquí el tema de los silencios delo que no se dijo o de lo que no se mencionó nadie mencionó, yo debo decir por ejemplo, en el caso de Josefina estuvo a punto de decir cuál es el casicasgo mayor el dique que está haciendo reen la calidad educativa en México pues es precisamente la fundadora del partido de Quadri, era bien importante haber introducido ese elemento. A mi parece Roxana que en el caso de la respuesta sobre el tema de Paulette no fue expresado así, me preocupa que Peña Nieto haya dicho el accidente de la niña Paulette, usó la palabra accidente para decir que se quería medrar con ese tema relanzar la campaña, Peña Nieto cree que el caso Paulette fue un accidente, se sigue manejando una tesis que está absolutamente contraria a las a las propias pesquisas, a las propias averiguaciones y que es uno de los asuntos de los que no se puede descargar. Remite a internet a su página de internet para que se conozca y se investigue que fue lo que pasó con un caso que él ya calificó de accidente, ese es de las cosas que a mi me preocupan en términos de lo que los candidatos traen a la hora en que responden, a la hora en que contestan.

Termina 5:28

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

CNN PARTE 4

No hay ninguna intervención

CNN PARTE 5

Minuto: 00:31

CONDUCTOR: *Que candidato sale favorecido a través de nuestro portal CNNMéxico.com el 47% dice Gabriel Quadri que salió favorecido, claro, el 33% Andrés Manuel López Obrador, un 16.9% Josefina Vázquez Mota y un 2% apenas Enrique Peña Nieto, la pregunta es ¿qué candidato sale favorecido? no es, ¿qué candidato te gustó más o que candidato ganó? sino ¿quién sale favorecido? ¿qué les parecen estos datos?*

JAVIER: *Bueno es lógico que Quadri sea como se dice una una mayor visibilidad en función de su papel secundario en el último mes ¿no? vamos a decirlo así. Yo quisiera regresar al tema que se propuso aquí de los asuntos de fondo, a mi me parece que se han tocado varios temas de fondo que tiene que ver con la agenda real de cambio del país, todos hablaron de reformas estructurales de alguna manera y varios, los tres, Quadri, Peña Nieto y Josefina coincidieron en la inversión privada complementaria en Pemex salvo Andrés Manuel López Obrador*

DULCE MARÍA: *Quadri no Quadri directo a la inversión privada*

JAVIER: *Si reconoció. El tema es el siguiente, hay un reconocimiento de todos, por ejemplo de las fuerzas armadas nadie dijo que hay que regresar ahorita al ejército a sus cuarteles, todos dijeron, Peña Nieto incluso dice que va a mantener la estrategia actual de presencia del ejército en varios estados de la república que es algo, por ejemplo que en las cámaras del congreso le ha criticado el PAN y el dice vamos a sostenerlo. Hay definiciones muy importantes de de Josefina Vázquez Mota en este discurso, yo he señalado dentro del propio partido y a lo largo de estas semanas que el éxito de Vázquez Mota en esta campaña, va a ser un balance correcto un balance objetivo de lo que hemos logrado de los avances importantes, pero también de lo que falta por hacer y de lo que hay que deslindarnos y de alguna manera en varias de sus intervenciones Vázquez Mota ha sabido diferenciarse porque era importante enfatizar la palabra del propio, de la propia administración tú señalaste*

CONDUCTOR: *(inaudible) deslindarse también ¿no? digo...*

JAVIER: *Tú mencionaste la propuesta de banca desarrollo, hay una autocrítica en la banca de desarrollo, dice una banca de desarrollo pero independiente deslindada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realmente promover la pequeña y media industria, a la pequeña empresa, hay una serie de definiciones, que son muy importantes en términos de una candidata del partido en el gobierno.*

Termina 3:02

CNN PARTE 6

CONDUCTOR: *Bueno vamos a concluir México Opina, desafortunadamente se nos fue el tiempo, Jesús tenías la palabra en la boca y te la quité por favor concluye.*

JESÚS: *Muy breve Quería porque quería puntualizar que ante el principal problema o uno de los principales problemas es el de la inseguridad, hay una respuesta que es crecimiento económico,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

reforma estructural en el sistema educativo o a mi me parece que Josefina falla lo que llama policía nacional con disciplina militarizada ese es el ejército.

DULCE MARÍA: No, yo creo que aquí sí hay una diferencia muy importante, el ejército tiene una formación, una disciplina, una misión y las policías tienen otra se trata de hacer que las policías, al menos así lo entendí yo, tanto en la propuesta de Peña Nieto como de Vázquez Mota se han policías con un verdadero rigor

JAVIER: Peña le llamó gendarmería, ¿qué es la gendarmería? es la policía con disciplina militar

JESÚS: Zedillo le puso uniformes grises en lugar de verdes y parecía policía pero en realidad eran militares, me da la impresión de que...

JAVIER: Esos sí eran militares, porque los prestó el ejército

DULCE MARÍA: Sí pero fue la semilla pues para formar la policía federal preventiva

JAVIER: Hoy está sustituido totalmente el ejército de esa policía federal por cierto.

JESÚS: No hombre... todos los generales

DULCE MARÍA: Después de quince años era lógico.

JAVIER: Hay una sustitución 38 mil elementos federales que ya no son ese es el mayor dato en esta parte.

ROSSANA: Yo celebro para concluir, yo celebro que el tema de la seguridad no haya sido el monotema de este debate, yo celebro que estemos en una elección en la que sin duda se tiene que abordar sino estaríamos locos, el tema de la seguridad como hemos visto este fin de semana que otra vez las imágenes son dantescas de lo que pasa en algunos lugares de nuestro país, pero celebro que hayamos hablado de Pemex, que hayamos hablado de pensiones, que hayamos hablado de educación...

JAVIER: Telecomunicaciones.

ROSSANA: y también de deforestación, yo celebro que estemos alejándonos de el monotema del sexenio que nos ha encasillado como país dentro y fuera en una sola nota musical cuando México la verdad es que una de las...

En este sentido, el disco compacto descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **una prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- CONSISTENTE EN:

a) LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

Oficio número CNCS/AGJL/1183/2012 de fecha seis de julio de dos mil doce, suscrito por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, y mediante el cual remitió un disco compacto que dice contener la información requerida (mismo que será valorado con posterioridad).

Ahora bien, respecto al disco compacto (CD) que se anexó al oficio antes descrito, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es SCGPEPVEMCG296PEF3732012, por lo que al darle clic, se desprenden 10 archivos:

- Dos archivos de audio intitolados “**J. Corral-NoticiasMVS-240412 (parte 1)**” y “**J. Corral-NoticiasMVS-240412 (parte 2)**”, cuyo contenido de la transcripción, por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al guardar identidad con las probanzas ya descritas aportadas por la quejosa.
- Seis archivos de video intitolados “**J. Corral-CNN-060512 (parte 1)**”, “**J. Corral-CNN-060512 (parte 2)**”, “**J. Corral-CNN-060512 (parte 3)**”, “**J. Corral-CNN-060512 (parte 4)**”, “**J. Corral-CNN-060512 (parte 5)**” y “**J. Corral-CNN-060512 (parte 6)**” cuyo contenido de la transcripción se tiene

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

por reproducido como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones inútiles, al guardar identidad con las probanzas ya descritas aportadas por la quejosa.

- Archivo en formato PDF intitulado “**Plana Completa Nacional 11 (06-05-2012)-REFORMA**”, y del cual se desprende un desplegado del periódico REFORMA del día domingo seis de mayo del año en curso, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al guardar identidad con las probanzas ya descritas aportadas por la quejosa.
- Archivo en formato Word intitulado “**REPORTE JCJ**”, cuyo contenido es el siguiente:

RELACIÓN NOTAS EXPEDIENTE: SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Radio y televisión

FECHA	PROGRAMA	CADENA	MEDIO
24/04/12	MediaTelecom Convergencia Plena	MVS, 102.5 FM	Radio
06/05/12	México Opina	CNN Español	Televisión

Prensa

FECHA	DIARIO	TÍTULO	MEDIO
05/05/12	Reforma	Debate Presidencial del IFE (publicidad CNN en Español)	Prensa

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas (Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

inciso a); y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN:

a) LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONCESIONARIA STEREOREY MÉXICO, S.A.:

Escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, suscrito por el C. Horacio Alvarado González, representante legal de **STEREOREY MÉXICO, S.A.**, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/8538/2012, y que medularmente expone lo siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a dar contestación al oficio número SCG/8538/2012 de fecha 27 de agosto de 2012, mediante el cual esa H. Autoridad hace del conocimiento de mi representada el acuerdo dictado con misma fecha, por el cual se requiere lo siguiente:

"TERCERO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX72011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar lo que en derecho proceda, esta instancia considera pertinente ejercer su facultas constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, por lo tanto, se ordena requerir: 1) Al Representante legal de Noticias MVS, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si dentro de su barra de opinión existe una emisión de radio conocida como "Mediatelecom: Convergencia Plena"; b) En caso de ser afirmativa su respuesta refiera si el pasado veinticuatro de abril de dos mil doce, el C. Javier Corral Jurado, candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, tuvo alguna intervención, participación, entrevista o comentario en el programa referido; c) De ser afirmativa su respuesta, refiera si las intervenciones, comentarios o participaciones del C. Javier Corral Jurado, fueron realizadas en su calidad de candidato; por invitación como especialista o analista al programa de opinión como parte de la labor periodística cotidiana de esa señal radiofónica, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario; d) Si así fuera, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de su representada para la difusión de la intervención, participación o comentarios citados, mencionando si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del mismo, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de la celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de las intervenciones, participaciones o comentarios en mención, y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del material a que hemos hecho referencia; e) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para su transmisión del material denunciado; f) Indique cual fue el objeto de la participación que hubiese tenido el C. Javier Corral Jurado en el programa en cuestión; y g) Señale si el C. Javier Corral Jurado ya había tenido alguna participación en el citado programa de su representada en fechas anteriores al veinticuatro de abril de dos mil doce y precise con que carácter o calidad intervenía, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia"

En atención a lo anterior y a lo requerido en los numerales del oficio emitido por ese H. Instituto me permito manifestar lo siguiente:

a) Que conforme a la información solicitada en el inciso a) del TERCER ACUERDO, se informa que:

Si bien es cierto, dentro de la programación de la emisora citada al rubro, se lleva a cabo la transmisión del programa denominado "Mediatelecom: Convergencia Plena", mismo que se transmite los días martes, dentro del horario comprendido entre las 21:00 a las 22:00 horas y es conducido por los locutores: Irene Levy, Gabriel Sosa Plata y Jorge Fernando Negrete.

Siendo éste un programa especializado en telecomunicaciones y tecnologías de la información, que busca ser un espacio radiofónico plural e incluyente que informe y fomente el diálogo, el análisis, construya la opinión pública y haga partícipe a la sociedad en el diseño de la agenda sobre las políticas de comunicación en México, siendo en ese sentido un programa de revista que incluye, entre otras secciones, entrevistas a invitados especialistas en determinada materia, a efecto de que los mismos desarrollen, expongan y comenten los temas de los sectores aludidos.

b) En cuanto a la información solicitada en el inciso b) del TERCER ACUERDO, se informa:

Que si bien es cierto, el C. Javier Corral Jurado participó como invitado especial, dentro del programa "Mediatelecom: Convergencia Plena" el pasado veinticuatro de abril del año en curso, fecha en la que se transmitió por primera vez el programa a través de la emisora citada al rubro.

c) En cuanto a la información solicitada en el inciso c) del TERCER ACUERDO, se informa:

Que el C. Javier Corral Jurado, participó en la realización de la emisión del día veinticuatro de abril del año en curso, en su calidad de especialista de medios, siendo éste invitado por la producción del programa en mérito, para la realización de una entrevista.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la participación del C. Javier Corral Jurado, no fue resultado de una contratación de tiempo publicitario, pues la realización de la misma se realizó bajo el mero ejercicio del oficio periodístico y la labor periodística cotidiana de mi representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

d) *En cuanto a la información solicitada en el inciso d) del TERCER ACUERDO y los numerales I, II y III, se informa:*

No ha lugar, toda vez que ninguna persona física o moral contrató o convino los servicios de mi representada para la difusión de dicha entrevista, por consiguiente no ha lugar a los numerales I, II y III que se desprenden de este inciso, siendo que como ha quedado asentado, dicha entrevista fue realizada bajo el mero ejercicio del oficio periodístico, motivo por el cual no media ningún recurso económico para su realización.

e) *En cuanto a la información solicitada en el inciso e) del TERCER ACUERDO, se informa: No ha lugar, toda vez que como ha quedado asentado la participación del C. Javier Corral Jurado tuvo lugar como resultado del ejercicio del oficio periodístico que mi representada realiza, siendo en ese sentido evidente que no obra documento alguno en el que conste la orden de realización de la misma toda vez que no existió contrato o acto jurídico para formalizar la transmisión de la misma.*

f) *En cuanto a la información solicitada en el inciso f) del TERCER ACUERDO, se informa: Que la participación del C. Javier Corral Jurado tuvo como objetivo el contar con la participación de un especialista de las telecomunicaciones, como lo es el personaje aludido, así mismo el conocer a profundidad la opinión del mismo, como especialista en el tema, respecto del sector de las telecomunicaciones en México en términos generales. Tan es así que se en el contexto de la misma se refiere a ello, en virtud de lo cual me permito adjuntar la cinta testigo del programa referido.*

g) *En cuanto a la información solicitada en el inciso g) del TERCER ACUERDO, se informa: Que como ha quedado asentado en párrafos anteriores, el día veinticuatro de abril del año en curso, se realizó la primera emisión del programa de marra, en virtud de lo cual, no existió una participación del personaje referido con anterioridad a la fecha aludida.*

Amen de lo anterior, debe recordarse que la función que desempeña mi representada como medio masivo de comunicación cumple con la función social de relevancia trascendental para la nación, toda vez que supone una herramienta fundamental de trasmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, así como el proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento, siendo en este contexto que mi representada tiene la libertad de transmitir noticias y acontecimientos que pudieran resultar relevantes para la sociedad, como lo fue la transmisión del programa de marras en el que participó el C. Javier Corral Jurado.

(...)"

Al escrito antes transcrito se adjuntó:

PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto cuyo título es: "CINTA TESTIGO MEDIATELECOM", mismo que al ingresarlo al lector de discos del computador, no se pudo apreciar la existencia de contenido o material alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

De la respuesta anterior se desprende:

- Que el C. Javier Corral Jurado, participó como invitado especial, en su calidad de especialista de medios, dentro del programa "Mediatelecom: Convergencia Plena" el pasado veinticuatro de abril del año en curso, fecha en la que se transmitió por primera vez el programa a través de la emisora citada.
- Que el programa "Mediatelecom: Convergencia Plena, es un programa especializado en telecomunicaciones y tecnologías de la información, que busca ser un espacio radiofónico plural e incluyente que informe y fomente el diálogo, el análisis, construya la opinión pública y haga partícipe a la sociedad en el diseño de la agenda sobre las políticas de comunicación en México.
- Que la participación del C. Javier Corral Jurado, no fue resultado de una contratación de tiempo publicitario, pues la realización de la misma se realizó bajo el sólo ejercicio del oficio periodístico y la labor periodística.
- Que ninguna persona física o moral contrató o convino los servicios de la concesionaria para la difusión de dicha entrevista.
- Que la intervención del C. Javier Corral Jurado, en el programa citado, tuvo como objetivo el contar con la participación de un especialista de las telecomunicaciones, como lo es el personaje aludido, así mismo el conocer a profundidad la opinión del mismo, como especialista en el tema, respecto del sector de la telecomunicaciones en México.

b) LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.:

Escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, suscrito por el C. Enrique Brockmann del Valle, representante legal de **EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.**, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/8539/2012, y que medularmente expone lo siguiente:

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Que por medio del presente recurso y en contestación al oficio N° SCG/8539/2012 de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, notificado el cuatro de septiembre de dos mil doce, en el que se solicita dar cumplimiento, en su parte conducente, al acuerdo de fecha veintisiete de agosto del presente año de dos mil doce dictado por Usted en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente que al rubro se indica, se responde en primer lugar que la "Cadena CNN México" no existe como razón social; es una marca propiedad de mi representada y por ello procedo al desahogo del requerimiento en los siguientes términos:

a) El programa que se indica en el oficio y que se denomina "México Opina" se efectuó el pasado día seis de mayo del presente año de dos mil doce y se difundió en las señales de televisión que se indican también en el acuerdo que se desahoga. b) El C. Javier Corral Jurado participó en dicho programa. c) El C. Javier Corral Jurado participó en el referido programa en su calidad de analista político. d) El C. Javier Corral Jurado no fue contratado ni contrató cuestión alguna por su participación en el referido programa y por tanto, no existió contratación ni contraprestación alguna. e) No existió contratación alguna. t) El objeto de la participación del C. Javier Corral Jurado fue la de contar con la opinión de una persona conocedora del tema tratado. g) El C. Javier Corral Jurado tuvo otra participación similar en el programa publicado el 23 de octubre de 2011 en el mismo medio de comunicación.

Para mejor precisión a continuación se indican las ligas de Internet donde se pueden apreciar, tanto el programa de fecha seis de mayo de dos mil doce, como el programa de fecha de veintitrés de mayo de dos mil once, en los que participó el C. Javier Corral Jurado:

<http://mexico.cnn.com/nacional/2012/05/07/a-pesar-de-los-ataques-el-debate-permitio-contrastar-las-propuestas> Intp://mexico.cnn.com/nacional/2011/10/23/los-gobiernos-de-coalicion-una-opcion-de-transparencia-para-mexico

(...)"

De dicha respuesta se desprende:

- Que el programa que se indica en el oficio por medio del cual se requirió a su representada y que se denomina "México Opina" se efectuó el pasado día seis de mayo del presente año y se difundió en las señales de televisión que se indican también en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año en curso.
- Que el C. Javier Corral Jurado, participó en el referido programa en su calidad de analista político, que no fue contratado ni contrató cuestión alguna por su participación en el referido programa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que el objeto de la participación del C. Javier Corral Jurado, fue la de contar con la opinión de una persona conocedora del tema tratado.
- Que el C. Javier Corral Jurado, tuvo otra participación similar en el programa publicado el 23 de octubre de 2011 en el mismo medio de comunicación.

Los medios probatorios antes mencionados son considerados como **documentales privadas** y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente **constituyen indicios** de lo que en ellas se precisan, la negación de los puntos cuestionados a los denunciados, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el C. Javier Corral Jurado, participó como invitado en el programa denominado "Mediatelecom: Convergencia Plena", conducido por Irene Levy, Gabriel Sosa Plata, y Jorge Fernando Negrete, el cual se difunde en noticias MVS en la frecuencia 102.5 de FM, de la concesionaria STEREOREY MÉXICO, S.A.
- Que el día seis de mayo del año en curso, la cadena CNN México, perteneciente a la sociedad EXPANSIÓN, S.A. DE C.V., realizó un programa de análisis denominado "México Opina" con motivo del primer debate presidencial, en el cual tuvo participación como comentarista el C. Javier Corral Jurado, mismo que fue difundido en las señales de televisión restringida 703 de Cablevisión, 627 de SKY, 702 de Dish y 627 de TotalPlay.
- Que en el escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, signado por el C. Horacio Alvarado González, representante legal de **STEREOREY MÉXICO, S.A.**, señaló que el C. Javier Corral Jurado, participó como invitado especial, en su calidad de especialista de medios, dentro del programa "Mediatelecom: Convergencia Plena", celebrado el día veinticuatro de abril del año en curso, que su participación no fue resultado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

de una contratación de tiempo publicitario, pues la realización de la misma se realizó bajo el sólo ejercicio del oficio periodístico y la labor periodística y que ninguna persona física o moral contrató o convino los servicios de la concesionaria para la difusión de dicha entrevista.

- Que en el escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, suscrito por el C. Enrique Brockmann del Valle, representante legal de **EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.**, expuso que el programa celebrado con motivo del primer debate presidencial denominado "México Opina" se efectuó el pasado día seis de mayo del presente año y se difundió en las señales de "Cablevisión, S.A. de C.V."; "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V."; "Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V." y "Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.". Que el C. Javier Corral Jurado, participó en el referido programa en su calidad de analista político, que no fue contratado ni contrató cuestión alguna por su participación en el referido programa y que anteriormente tuvo otra participación similar en el programa publicado el veintitrés de octubre de dos mil once en el mismo medio de comunicación.
- Que de la intervención que tuvo el C. Javier Corral Jurado el día veinticuatro de abril del año en curso, se desprende fundamentalmente lo siguiente:
 - Que el C. Javier Corral Jurado, participó como invitado en el programa denominado "Mediatelecom: Convergencia Plena", y quien fue presentado por el conductor Gabriel Sosa Plata como "Diputado", especialista en el tema del derecho a la información y con el carácter de candidato al Senado de la República por el estado de Chihuahua.
 - Que el conductor de radio le preguntó al denunciado sobre su punto de vista sobre el tema del derecho a la información y lo presenta como un impulsor de las reformas democráticas en el sector.
 - El C. Javier Corral Jurado habló del tema de las telecomunicaciones y de los medios de comunicación, que son temas que suelen estar ausentes de los compromisos públicos o de los temas que los candidatos abordan.
 - El C. Javier Corral Jurado expresó que la plataforma que rige a los candidatos del PAN, sí incorpora compromisos de reforma a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

legislación para abrir la competencia en el importante sector de la televisión y de las telecomunicaciones para permitir una mayor inversión en los servicios de telefonía fija y móvil y para promover políticas que estimulen la transición a la televisión digital terrestre y generalizar las transmisiones televisivas analógicas.

- El C. Javier Corral Jurado indicó que hay una iniciativa que es una de las más completas en términos de su construcción, una iniciativa presentada en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, en el caso de la Cámara de los Diputados presentada por el denunciado y en la de Senadores por quien hoy es el Presidente Nacional del Partido Gustavo Madero que entonces era Senador y Coordinador de la Bancada Panista en el Senado de la República.
- El C. Javier Corral Jurado dijo que le parece que sigue siendo muy válido como una base para la discusión de la necesaria reforma de la legislación en esta materia, más allá de que hoy los tres candidatos a la Presidencia de la República la eludan propiamente como una reforma legal o constitucional.
- El C. Javier Corral Jurado sostuvo que en el caso del candidato a la presidencia de la república, el C. Enrique Peña Nieto, le queda clarísimo que es uno de los temas que ha de tener prohibidos, toda vez que es la invención de televisa en una puesta de poder de la empresa para colocar ahí a un hombre que le represente la oportunidad y la posibilidad de expandir, de acrecentar, sus negocios, sus privilegios.
- El C. Javier Corral Jurado señaló que lo que hace falta precisamente es concebir el desarrollo de las telecomunicaciones como una política de estado, no hay una definición en México de este sector dentro de una visión y una política de estado de largo plazo.
- Que a pregunta expresa por parte del conductor del programa referente a democratizar los medios, el C. Javier Corral Jurado señaló que se tiene que lograr incorporar al desarrollo y democratización, tanto de los medios como de las telecomunicaciones, una visión de estado ligada a educación, a salud, a desarrollo sustentable, y a la democratización en su sentido amplio a la eficiencia de los gobiernos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- El C. Javier Corral Jurado señaló que lo que se requiere es precisamente una visión de conjunto que es lo que se denomina una visión de estado, colocar en este sector estratégico una apuesta, no sólo por un incremento en la economía o en los ingresos de la recaudación del estado, sino como parte de los derechos humanos, como parte del sistema democrático, porque el nivel de impacto positivo que tiene el conjunto de las actividades es indiscutible.
 - El C. Javier Corral Jurado refirió que lo que se necesita es ampliar la oferta comunicacional y luego ligarla a un desarrollo integral de la persona que tenga un impacto en su educación en sus formas de convivencia en la cultura.
 - El C. Javier Corral Jurado mencionó que le parece que el diseño actual del régimen político actual está agotado está desfasado y que mientras no se cambie las reglas para el acuerdo y la cooperación entre poderes, va a ser muy difícil que temas como el de telecomunicaciones, el de democratización de medios o incluso la reforma energética, la laboral o la educativa puedan ir a cambios integrales.
- Que de la intervención que tuvo el C. Javier Corral Jurado el día seis de mayo del año en curso, se desprende fundamentalmente lo siguiente:
- Que el C. Javier Corral, opina que en términos de lo que constituye un debate político, ha visto un buen ejercicio, se ha dado la crítica, se ha generado señalamientos directos, se han calificado las trayectorias, pero también han habido propuestas que le parecen muy importantes que han habido definiciones en algunos de los temas en los que no se había escuchado a los candidatos presidenciales definirse en algunos de esos temas, que son fundamentales para efectos de la agenda de cambio del país.
 - Que le parece que el mejor desempeño ha sido el de Josefina Vázquez Mota, a combinado una crítica con una propuesta y ha sabido usar los espacios de réplica y de contrarréplica y no ha eludido responderlas, que Josefina ha tenido un gran desempeño desde su punto de vista del análisis político, que todo mundo sabe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

que él pertenece al PAN pero el manejo de Josefina Vázquez Mota le parece que ha sido muy contundente.

- Señala que en términos de réplica la mejor se la llevó Andrés Manuel López Obrador, cuando trata el tema de Ponce y de Bejarano que dice estuvieron en la cárcel “pero usted está aquí de candidato presidencial” refiriéndose a Enrique Peña Nieto y la otra que dijo Josefina Vázquez Mota cuando señaló el caso de Paulette, dijo “lo más importante en el combate a la corrupción es no ser parte del crimen organizado”.
- Que para Javier Corral el peor desempeño fue el de Enrique Peña Nieto, que estaba clarísima la estrategia del duopolio de la televisión para que el debate no se viera a nivel nacional porque se iba a poner al descubierto, se iba a descubrir una biografía y hechos que no son del conocimiento común de los mexicanos y que se pusieron sobre la mesa, el padrino Montiel, el tema Paulette...
- Que respecto al candidato Gabriel Quadri, coincide con Jesús Ortega, que es un candidato que no tiene mayor riesgo incluso que está sólo en términos reales bajo el objetivo del registro a su partido, puede darse este lujo de la anti política, porque es además un discurso muy apetecible.
- Que señala que Peña Nieto cree que el caso Paulette fue un accidente, se sigue manejando una tesis que está absolutamente contraria a las propias pesquisas, a las propias averiguaciones y que es uno de los asuntos de los que no se puede descargar.
- Que el conductor infiere: “Que candidato sale favorecido a través de nuestro portal CNNMéxico.com, el 47% dice Gabriel Quadri que salió favorecido, claro, el 33% Andrés Manuel López Obrador, un 16.9% Josefina Vázquez Mota y un 2% apenas Enrique Peña Nieto, la pregunta es ¿qué candidato sale favorecido? no es, ¿qué candidato te gustó más o que candidato ganó? sino ¿quién sale favorecido? ¿qué les parecen estos datos?, a lo que Javier Corral declaró: “Bueno es lógico que Quadri sea como se dice una mayor visibilidad en función de su papel secundario en el último mes”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Señala que hay definiciones muy importantes de Josefina Vázquez Mota en este discurso, que Javier Corral Jurado ha señalado dentro del propio partido y a lo largo de estas semanas que el éxito de Vázquez Mota en esta campaña, va a ser un balance correcto un balance objetivo de lo que se ha logrado, de los avances importantes, pero también de lo que falta por hacer.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LOS DENUNCIADOS. Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“
(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.

4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.

5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

6. Renovación escalonada de consejeros electorales.

7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el “DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

“(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

democrático: reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6°; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.

- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 228

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

1. Se entenderá por **actividades de proselitismo**: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

Del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En este sentido y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

***“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-12/2010](#).-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-17 de febrero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marbella Lilliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

“Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.”

De las tesis y jurisprudencias citadas es posible concluir que, según lo ha razonado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la infracción bajo análisis:

- Los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, sin que ello afecte la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta, puesto que este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

- El Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Relacionado con lo anterior, es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); y 350, párrafo 1, incisos a) y b), anteriormente transcritos establecen las prohibiciones: absoluta a los partidos políticos, precandidatos y candidatos de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; relativa a cualquier persona física o moral de contratar, a título propio o por cuenta de terceros, propaganda en radio y televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos; y a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular, así como de difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(...)

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)”

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

En este sentido, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo Proceso Electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos tuviera ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales y electorales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*

¹ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- *Adquirir* tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución General, a saber:

"...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

'Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...:

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendientes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.”

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA POSIBLE ADQUISICIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si **el C. Javier Corral Jurado**, en su calidad de candidato al Senado de la República, en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, **el referido instituto político**, la sociedad **“Expansión, S.A. de C.V.”** y las concesionarias denominadas **“STEREOREY MEXICO, S.A.”**; **“Cablevisión, S.A. de C.V.”**; **“Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”**; **“Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.”** y **“Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.”**, infringieron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Electoral Federal, con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que el primero presuntamente adquirió o contrató tiempo en radio y televisión, mediante la difusión de diversos comentarios en el programa denominado **“Mediatelecom: Convergencia Plena”**, conducido por Irene Levy, Gabriel Sosa Plata, y Jorge Fernando Negrete, el cual se difunde en noticias MVS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

en la frecuencia 102.5 de FM perteneciente a la concesionaria **STEREOREY MÉXICO, S.A.**”, asimismo en el programa de análisis denominado “México Opina” realizado con motivo del primer debate presidencial por la cadena CNN México perteneciente a la sociedad “**Expansión, S.A. de C.V.**”, mismo que fue difundido en las señales de televisión restringida 703 de Cablevisión, 627 de SKY, 702 de Dish y 627 de TotalPlay, lo que en la especie podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación.

Al respecto, como se señaló en el Considerando anterior, respecto de la prohibición a contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, expresó lo siguiente:

“... ”

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

(...)

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", la existencia y difusión de las participaciones del C. Javier Corral Jurado, en los programas radiofónico y televisivo materia del presente procedimiento, se encuentra plenamente acreditada, tal como se desprende del cuadro que a continuación se señala:

FECHA	PROGRAMA	CADENA	MEDIO
24/04/12	Media Telecom Convergencia Plena	MVS, 102.5 FM	Radio
06/05/12	México Opina	CNN Español	Televisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Por lo que hace a la forma, alcance y contexto en que se desarrollaron y difundieron dichas participaciones, del análisis del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- De lo informado por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, se acreditó la difusión de la entrevista y de la mesa de debate en donde tuvo participación el C. Javier Corral Jurado y que han quedado reseñadas en el cuadro que antecede.
- Que el día veinticuatro de abril de dos mil doce, el C. Javier Corral Jurado, participó como invitado en el programa denominado “Mediatelecom: Convergencia Plena”, conducido por Irene Levy, Gabriel Sosa Plata, y Jorge Fernando Negrete, el cual se difunde en noticias MVS en la frecuencia 102.5 de FM, de la concesionaria STEREOREY MÉXICO, S.A.
- Que el día seis de mayo del año en curso, la cadena CNN México, perteneciente a la sociedad EXPANSIÓN, S.A. DE C.V., realizó un programa de análisis denominado “México Opina” con motivo del primer debate presidencial, en el cual tuvo participación como comentarista el C. Javier Corral Jurado, mismo que fue difundido en las señales de televisión restringida 703 de Cablevisión, 627 de SKY, 702 de Dish y 627 de TotalPlay.
- Que en el programa denominado “Mediatelecom: Convergencia Plena”, el C. Javier Corral Jurado, fue presentado como “Diputado”, experto o especialista en la materia y con el carácter de candidato al Senado de la República por el estado de Chihuahua.
- Que por lo que hace a las intervenciones materia de la denuncia, éstas fueron dos, una en radio de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce y la segunda en televisión el día seis de mayo del año en curso.
- Que la concesionaria STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5, informó que la participación del C. Javier Corral Jurado, fue en calidad de especialista de medios, siendo invitado éste por la producción del programa para la realización de una entrevista, en el pleno ejercicio del oficio periodístico y que el objeto de su invitación fue la de contar con un especialista de las telecomunicaciones, que ninguna persona

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

física o moral contrató con sus representada espacios en dicha emisora de radio.

- Que la sociedad EXPANSIÓN, S.A. DE C.V., informó que la participación del C. Javier Corral Jurado, fue en su calidad de analista político y que el objeto de su participación, fue la de contar con la opinión de una persona conocedora del tema tratado, que no existió contratación alguna para la emisión del citado programa televisivo.

De conformidad con lo anterior, se acreditó la participación del C. Javier Corral Jurado, en el programa denominado “Mediatelecom: Convergencia Plena”, el día veinticuatro de abril de dos mil doce, y el día seis de mayo del año en curso, en el programa de análisis denominado “México Opina”, lo que sucedió teniendo la calidad de candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula por el estado de Chihuahua, candidatura cuyo registro aprobó el Instituto Federal Electoral el día veintinueve de marzo del año en curso.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si se incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, con motivo de los hechos materia de la queja, sin embargo, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, es preciso señalar que por cuestión de método los hechos materia del presente procedimiento se estudiarán de la siguiente manera:

- A.** Primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, el referido instituto político, así como la concesionaria **Stereorey México, S.A. de C.V.**, por cuanto a los hechos que se les imputan en relación a la presunta participación del ciudadano referido en el programa de radio que a continuación se señala:

Fecha	Programa	Estación
24/04/2012	MediaTelecom Convergencia Plena	MVS, 102.5 FM

- B.** Posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, el referido instituto político, así como la persona moral "Expansión, S.A. de C.V. y las concesionarias "Cablevisión, S.A. de C.V."; "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V."; "Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V." y "Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.", respecto de los hechos que se les imputan en relación a la presunta participación del ciudadano en comento en el programa de análisis denominado "México Opina" realizado con motivo del primer debate presidencial en la cadena CNN México, perteneciente a la sociedad EXPANSIÓN, S.A. DE C.V., difundido en diversos canales de televisión restringida conforme al siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Fecha	Señal de televisión
6 de mayo	Cablevisión canal 703
6 de mayo	SKY 627
6 de mayo	DISH 702
6 de mayo	TOTALPLAY 627

Por lo que hace al inciso **A**, y en primer lugar, tenemos que señalar que en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** Se protege la equidad de la contienda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

*- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales que se encuentren desarrollándose.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, **lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

Dado lo anterior, de los hechos denunciados por la quejosa, particularmente el referente al programa de radio denominado “Mediatelecom: Convergencia Plena”, conducido por Irene Levy, Gabriel Sosa Plata, y Jorge Fernando Negrete, el cual se difunde en noticias MVS en la frecuencia 102.5 de FM, de la concesionaria STEREOREY MÉXICO, S.A., dicho programa en el cual participó, fue de una entrevista, donde se le solicitó su intervención como especialista en telecomunicaciones, cuestionándole sobre temas específicos de la materia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la participación del C. Javier Corral Jurado en el programa de radio denominado “Mediatelecom: Convergencia Plena”, fue en su calidad de especialista en materia de telecomunicaciones; no obstante ello, en los autos del presente asunto, no existe medio de convicción que nos permita acreditar que el denunciado haya sido comentarista o conductor

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

permanente del espacio en donde participó, pues no se observa sistematicidad o continuidad en las intervenciones, ya que éstas son motivo del estricto ejercicio de la libertad de expresión e información, ya que sólo le solicitan sus puntos de vista respecto de un tema determinado, máxime que el citado denunciado al momento de comparecer a la presente audiencia de pruebas y alegatos, efectivamente señaló que se ha desempeñado como especialista en materia de derecho a la información y medios de comunicación, de ahí que sea congruente su participación con el estatus en que fue invitado.

Para una mejor claridad del asunto, tenemos que en relación al programa de radio “Mediatelecom: Convergencia Plena”, conducido por Irene Levy, Gabriel Sosa Plata, y Jorge Fernando Negrete, el cual se difunde en noticias MVS en la frecuencia 102.5 de FM, de la concesionaria STEREOREY MÉXICO, S.A., se trató de una entrevista sobre el tema de telecomunicaciones de México, en la cual el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de especialista de las telecomunicaciones, respondía de manera espontánea y no preparada a las preguntas del conductor de radio. Esta autoridad, no advierte que con la participación del denunciado, en la entrevista antes indicada, se haya vulnerado alguna disposición constitucional o legal en la materia; ya que cuando son entrevistados pueden perfilar sus respuestas para posicionarse en relación con su calidad específica.

En el presente caso, de la entrevista de mérito se desprende fundamentalmente lo siguiente:

- Que el C. Javier Corral Jurado, participó como invitado en el programa denominado “Mediatelecom: Convergencia Plena”, y quien fue presentado por el conductor Gabriel Sosa Plata como “Diputado”, especialista en el tema del derecho a la información y con el carácter de candidato al Senado de la República por el estado de Chihuahua.
- Que el conductor de radio le preguntó al denunciado sobre su punto de vista sobre el tema del derecho a la información y lo presenta como un impulsor de las reformas democráticas en el sector.
- El C. Javier Corral Jurado habló del tema de las telecomunicaciones y de los medios de comunicación, que son temas que suelen estar ausentes de los compromisos públicos o de los temas que los candidatos abordan.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- El C. Javier Corral Jurado expresó que la plataforma que rige a los candidatos del PAN, sí incorpora compromisos de reforma a la legislación para abrir la competencia en el importante sector de la televisión y de las telecomunicaciones para permitir una mayor inversión en los servicios de telefonía fija y móvil y para promover políticas que estimulen la transición a la televisión digital terrestre y generalizar las transmisiones televisivas analógicas.
- El C. Javier Corral Jurado indicó que hay una iniciativa que es una de las más completas en términos de su construcción, una iniciativa presentada en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, en el caso de la Cámara de los Diputados presentada por el denunciado y en la de Senadores por quien hoy es el Presidente Nacional del Partido Gustavo Madero que entonces era Senador y Coordinador de la Bancada Panista en el Senado de la República.
- El C. Javier Corral Jurado dijo que le parece que sigue siendo muy válido como una base para la discusión de la necesaria reforma de la legislación en esta materia, más allá de que hoy los tres candidatos a la Presidencia de la República la eludan propiamente como una reforma legal o constitucional.
- El C. Javier Corral Jurado sostuvo que en el caso del candidato a la presidencia de la república, el C. Enrique Peña Nieto, le queda clarísimo que es uno de los temas que ha de tener prohibidos, toda vez que es la invención de televisa en una puesta de poder de la empresa para colocar ahí a un hombre que le represente la oportunidad y la posibilidad de expandir, de acrecentar, sus negocios, sus privilegios.
- El C. Javier Corral Jurado señaló que lo que hace falta precisamente es concebir el desarrollo de las telecomunicaciones como una política de estado, no hay una definición en México de este sector dentro de una visión y una política de estado de largo plazo.
- Que a pregunta expresa por parte del conductor del programa referente a democratizar los medios, el C. Javier Corral Jurado señaló que se tiene que lograr incorporar al desarrollo y democratización, tanto de los medios como de las telecomunicaciones, una visión de estado ligada a educación, a salud, a desarrollo sustentable, y a la democratización en su sentido amplio a la eficiencia de los gobiernos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- El C. Javier Corral Jurado señaló que lo que se requiere es precisamente una visión de conjunto que es lo que se denomina una visión de estado, colocar en este sector estratégico una apuesta, no sólo por un incremento en la economía o en los ingresos de la recaudación del estado, sino como parte de los derechos humanos, como parte del sistema democrático, porque el nivel de impacto positivo que tiene el conjunto de las actividades es indiscutible.
- El C. Javier Corral Jurado refirió que lo que se necesita es ampliar la oferta comunicacional y luego ligarla a un desarrollo integral de la persona que tenga un impacto en su educación en sus formas de convivencia en la cultura.
- El C. Javier Corral Jurado mencionó que le parece que el diseño actual del régimen político actual está agotado, está desfasado y que mientras no se cambie las reglas para el acuerdo y la cooperación entre poderes, va a ser muy difícil que temas como el de telecomunicaciones, el de democratización de medios o incluso la reforma energética, la laboral o la educativa puedan ir a cambios integrales.

Por lo anteriormente expuesto, es que esta autoridad, considera que el programa antes señalado, donde el denunciado acudió a una entrevista es legal, ya que se permite la libre circulación de ideas e información acerca de temas de interés general como lo son las telecomunicaciones, por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Además de lo anterior, en el presente caso no se advierte una posible simulación, ya que la entrevista solo se concretó a una transmisión, en un contexto específico por lo que no se perdió la calidad de labor periodística; lo anterior es así ya que no existen elementos para determinar que la misma fue transmitida de manera repetitiva o durante un período prolongado.

Lo anterior, se robustece con los criterios sostenidos en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación identificados como SUP-RAP-548/2011 y SUP-RAP-549/2011, transcribiéndose a continuación solamente un fragmento relevante del primero de ellos, considerando que ambos sustentan esencialmente el mismo criterio:

"(...)

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

*Sobre esta temática, cabe hacer notar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, en el cual la materia toral de controversia era verificar la legalidad de una "entrevista" realizada a un candidato, misma que fue difundida en un canal de televisión, se destacó que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, **permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.***

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarcaba no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tenían que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

*De esa manera, se hizo notar que **no podría limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio era abusivo, por trastocar los límites constitucionales, pues no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurriera en abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones de las reglas que garantizaran el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.***

Por tal razón, se destacó que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en frecuencias de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral correspondía al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido enfatizó que no eran permisible actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

De esa manera, fue que se concluyó que cuando un candidato resultara entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existía impedimento constitucional o legal, para que perfilara en sus respuestas, consideraciones que le permitieran posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello debía entenderse limitado a que sus comentarios se formularan en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obligaba a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

En ese orden de ideas, se definió que si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder resultaba lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

En contraposición, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

(...)

Finalmente, al resolverse el SUP-RAP-22/2010, el cual fue interpuesto por un partido político en contra de la determinación que resolvió no sancionar a una candidata por la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, se destacó que debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

En tal virtud, se precisó que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo notar que la propaganda electoral no era irrestricta sino que tenía límites.

En el mismo sentido, se argumentó que el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas suponía el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción debían existir intereses

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a dicho principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Tomando en cuenta lo anterior, hizo notar que programas de género periodístico de "naturaleza híbrida" en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encontraban amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, no resultaban actos permisibles la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia divulgara a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tuvieran como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, haya recibido un pago por ello o procedido de manera gratuita.

(...)

Las notas comunes que pueden desprenderse de los precedentes con que se ha dado cuenta, conducen a estimar que:

- No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión, permita advertir que realmente se trata de un genuino género periodístico.*
- No resulta válido invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se incurra en conductas que se traduzcan en infracciones a las reglas de acceso a radio y televisión.*
- La propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las propias restricciones previstas a las libertades de expresión e información.*
- Es posible que en una campaña electoral un candidato realice actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.*

(...)

El status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse como compatibles, pues necesariamente los primeros sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo o radiofónico en el que se desarrollan e incluso podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo el espacio radiofónico o televisivo que tienen asignado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012**

(...)

*De ese modo, y a fin de evitar esa situación nada compatible en un esquema democrático, es menester que al adquirirse un status formal de participante en un proceso interno de selección de candidato o en una campaña electoral, **el participante se separe de su actividad comunicadora**, para así hacer prevalecer las condiciones de igualdad y equidad en cualquiera de las contiendas, evitando así situaciones que lleven a la duda de si realmente se está en presencia de una actividad netamente periodística, o si se trata de una simulación que conduzca a un fraude a la ley.*

Una vez señalado lo anterior, debe quedar precisado que el criterio que se sostiene no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudieran seguir la televisora y radiodifusora involucradas, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, se circunscribe alrededor de la ventaja que Marko Antonio Cortés Mendoza adquirió al haberse presentado frente a la ciudadanía por medio de las transmisiones que se hicieron de sus análisis de opinión en los citados medios de comunicación, cuando ya tenía el carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al Gobierno del estado de Michoacán y a la Presidencia Municipal de Morelia, de esa entidad.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que siguió el noticiario "CB Noticias" y Radio "Nicolaita", sino que involucraron en esos medios de comunicación segmentos informativos de un precandidato, mismo que por cierto además era un Senador de la República por el estado de Michoacán con licencia, de ahí que resulta notorio que se trataba de una personalidad conocida en la entidad.

Dicho de otro modo, no se encuentra a análisis la veracidad o conveniencia de esa información o ejercerse algún modo de censura respecto a su contenido.

Lo anterior, porque el tema a dilucidar, gira en torno de las previsiones del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de radio y televisión, en lo relativo a la inobservancia de la orden de que sólo a través de los tiempos de radio y televisión cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda que pueda influir en el electorado a favor o en contra de partidos políticos o sus candidatos, con la correlativa prohibición.

En consonancia, debe quedar precisado que la conducta que se analiza no puede catalogarse como una autentica labor de información, pues excede la tutela de ese derecho, al hacerse patente que se trata de la realización de una conducta encaminada a infringir la ley, que no pueda considerarse protegida, por ningún instrumento nacional e internacional.

Se afirma lo anterior, ya que no se trata de la realización de un genuino ejercicio periodístico sobre el cual pudiera realizarse un análisis para verificar sus alcances como lo podría ser una entrevista, reportaje u otro género, difundido en radio y televisión que ameritara alguna clase de ponderación encaminada a dilucidar si realmente se trata de una actividad simulada o si por el contrario, se encuentra protegida por las libertades de expresión e información.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

*Esto, ya que la mera aparición reiterada de un precandidato, bajo las características ya apuntadas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza en automático la prohibición constitucional, de ahí que el análisis del contenido de los comentarios que haya podido emitir, elemento determinante a apreciar para estimar si se trata o no de un género periodístico, no resulte necesario en esta clase de ejercicios.
(...)"*

Adicionalmente, no pasa desapercibido para ésta autoridad el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-265/2012, haya sostenido lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, en concepto de esta Sala, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, y la de comentarista o analista político en forma regular, como sucede en la especie, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todos los precandidatos y candidatos en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión, en los tiempos que otorga el Instituto Federal al instituto político que lo postula.

Ese deber es impostergable, en virtud de que uno de los principios que rige y ha de protegerse en las contiendas electorales, como se ha mencionado, es sin duda el de equidad en el acceso a radio y televisión, el cual consiste, en lo que toca al tema que se examina, que los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a los demás candidatos que sean postulados al cargo que se pretende, tal como lo tutelan las normas constitucionales y legales que regulan el acceso a los citados medios conforme al actual modelo de comunicación social.

Esto es, conforme al indicado apotegma, el cual se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico en materia electiva, se debe asegurar idéntico trato a quienes participan, tanto en un proceso interno de selección de candidatos, como en la elección constitucional, para que todos se desenvuelvan en igualdad de circunstancias competitivas en la búsqueda del acceso al poder, evitando la aplicación de un criterio diferente cuando se coloquen en un mismo supuesto jurídico o de hecho, o bien, se llegue al extremo de regirlos bajo un solo parámetro cuando sus situaciones particulares sean diversas.

En esta línea argumentativa, para apearse al principio de equidad, se debe determinar en cada caso a través de un juicio valorativo, si la actuación de un candidato en los comicios, en relación con otros, está en igualdad de circunstancias de frente al orden

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

constitucional en la materia, de forma que un contraste en tal sentido llevaría a examinar, entre otros aspectos esenciales, el acceso a medios de comunicación, radio y televisión, con el objeto de evitar que quienes cuenten con determinado status, dada su posición diferenciada por la actividad que desempeñan, puedan influir o incidir en la libre decisión de los electores.

Debe destacarse de manera particular, que en materia electoral, la equidad en una de sus características más sólidas, se traduce en el trato igualitario que ha de darse a los participantes en una elección, sin que por sus condiciones particulares o posición diferenciada puedan verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a los demás contendientes en los medios de comunicación electrónicos, ya que se insiste, el principio de equidad en materia electoral se traduce en asegurar a los partidos políticos, precandidatos y candidatos el mismo trato cuando deban encontrarse en igualdad de circunstancias.

El criterio que antecede encuentra soporte en lo expuesto por el Poder Reformador en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores en que se señaló: “Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.”

De esa manera, cuando Javier Corral Jurado en su calidad de precandidato y, posteriormente, como candidato, continúa participando de forma permanente y ordinaria en el programa “Noticiero Antena Radio”, se coloca en una posición diferenciada que varía las condiciones de la contienda electoral en relación con el resto de los candidatos.

Siguiendo esta línea argumentativa, debe señalarse que la Sala Superior, ha sostenido que al adquirir ambos estatus, para evitar una situación de inequidad, es válido, de optar por la candidatura, se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el período de reflexión.

Sin que sea válido afirmar que la separación de la actividad permanente de comentarista o analista, implica una transgresión a la “libertad de oficio”, garantizada por el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la libertad de expresión, a virtud de que no se restringe la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir la televisora o radiodifusora involucrada, ni la actividad del propio analista político, si se tiene en cuenta que solo se exige la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en forma constante en radio o televisión, lo que es acorde con la protección de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica, como es el de equidad.

La conclusión anterior no soslaya que en las constancias de autos y en las que integran el Procedimiento Especial Sancionador, se carece de elementos que permitan apreciar, como lo señala atinadamente la responsable, que la participación de Javier Corral Jurado se aleje de una auténtica labor como comentarista o analista político.

*Más aun cuando se reconoce que esa actividad la viene desempeñando en ese medio desde el año de dos mil ocho, y que sus participaciones, por regla general, han abarcado a lo largo de esos cuatro años, temas de contenido político; reforma electoral, derecho a la información, libertad de expresión y regulación en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, que envolvían opiniones respecto de diversas decisiones políticas y su incidencia en el contexto actual, lo cierto es que, al decidir de forma voluntaria postularse como candidato al cargo de Senador de la República, atendiendo al nuevo marco constitucional y legal en materia de acceso a radio y televisión, **tal circunstancia le imponía el deber de separarse temporalmente de esa actividad permanente durante la etapa de precampaña, campaña electoral y periodo de reflexión, según se ha razonado.***

Lo anterior, para evitar que esa exposición en los medios de comunicación como la radio, que le permiten una labor de analista, precisamente del quehacer político, se convierta en un factor que pueda llegar a afectar el principio de equidad rector de los comicios federales.

Los aspectos destacados resultan de vital importancia, debido a que fenecidos los periodo aludidos, los candidatos, en su caso, están en aptitud legal para continuar con su actividad regular en medios de comunicación, teniendo en cuenta que la razón de la restricción únicamente obedece a los límites establecidos en la propia norma fundamental y siempre en función y acorde con el contexto fáctico en que debe ponderarse el ejercicio de la actividad de analista, como sucede en la especie.

No se desconoce que en un Estado democrático el ejercicio del derecho de sufragio, más aun del voto útil, para su emisión requiere que el electorado cuente con información en su doble aspecto, recibir y expresar el pensamiento y opinión; empero, esa libertad también se encuentra acotada tratándose de la materia electoral, a que no se trastoque la igualdad y equidad dentro de la contienda conforme al modelo de comunicación social que estatuye el artículo 41, de la Carta Magna, en los términos expuestos a lo largo de esta ejecutoria.

*En suma, en el caso que se examina, Javier Corral Jurado acorde con el esquema constitucional de acceso a medios de comunicación social, **a partir de que en su persona concurrieron las calidades de precandidato, candidato, y comentarista o analista político en la estación radiofónica, debió apartarse de esa actividad***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

permanente que desarrolla, para sujetarse a las reglas que rigen el derecho de acceso a medios de comunicación de todos los aspirantes a un cargo de elección popular, para evitar quebrantar las condiciones de igualdad entre los contendientes.

El análisis del contenido de las intervenciones de Javier Corral Jurado en su labor de analista político ordinaria y permanente, es de trascendencia para en su caso desprender o no una posible simulación, como lo sostuvo la responsable, situación que en el particular no acontece, puesto que ya quedó evidenciado que la actividad regular de analista político del mencionado ciudadano es genuina; empero, lo que despierta en este asunto es la posición diferenciada que se obtiene a partir de la exposición de su persona, en su calidad de candidato al cargo de elección popular que pretende.

Esto es así, habida cuenta que en el espacio que le concede el noticiero “Antena Radio”, para su análisis político en forma permanente y ordinaria, implica un posicionamiento frente a los ciudadanos, y por ese solo hecho, esto es, contar con un tiempo distinto al que le correspondería dentro de los tiempos oficiales que se asigna al partido que lo postula, rompe con el principio de equidad.

Debe señalarse que aun cuando es cierto lo aducido por el Consejo General responsable, en torno a que la determinación de adquisición indebida de propaganda en radio y televisión, requiere un ejercicio interpretativo razonable que considere las características propias y específicas de cada caso, en la especie, que a partir del dos mil ocho, y hasta abril de dos mil doce, Javier Corral Jurado participó de forma regular, como comentarista, en el programa “Noticiero Antena Radio”, transmitido y producido por el Instituto Mexicano de la Radio; que los temas que abarcó en sus participaciones a lo largo de esos cuatro años: que generalmente tenían contenido político; que estaban relacionadas con acontecimientos nacionales diarios, principalmente en materia de reformas electorales, el derecho a la información, la libertad de expresión y la regulación en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; y que incluían opiniones respecto de diversos actores políticos y su desempeño en su actuar público.

En este asunto, dadas las particularidades apuntadas, la finalidad que se persigue es velar porque quienes detentan la calidad de precandidatos o candidatos, se sujeten a las mismas reglas y restricciones de acceso a medios de comunicación aplicables a todos los que contienden en los procesos electorales, evitando incurrir en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión; de ahí lo inexacto de lo considerado en la resolución combatida.

De otra parte, si bien atendiendo al formato del programa, como lo señala la autoridad administrativa electoral, resulta difícil que pudiera confundirse el potencial electorado, derivado de la continuidad en las participaciones de Javier Corral Jurado, porque a lo largo de las mismas el conductor del programa siempre lo identificó, al iniciar y concluir sus comentarios, como “Diputado”, y nunca hizo alguna referencia a su calidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

contendiente en el actual Proceso Electoral Federal, sino que en ocasiones señaló que era ex Presidente de la Asociación Mexicana del Derecho a la Información, académico de la UNAM, y colaborador del periódico El Universal, se desprende que siempre se le identificó como el comentarista y experto que semanalmente emitía su opinión sobre temas de actualidad nacional, relacionados con la materia de su especialidad.

Asimismo, que por la continuidad en el desarrollo y difusión de las participaciones del mencionado ciudadano en el programa "Noticiero Antena Radio", a lo largo de cuatro años, en los que siempre se le identificó como comentarista, en su calidad de servidor público y experto en la materia; haber mantenido una línea discursiva constante relacionada con temas nacionales de actualidad que no incluyeron referencias a temas o elementos que pudieran generar una incidencia directa o indirecta en su precandidatura o candidatura al Senado de la República por el estado de Chihuahua.

También lo es que, la participación en los términos a que alude el Consejo General, conlleva a una mayor exposición de Javier Corral Jurado ante los ciudadanos y posibles electores de la entidad, que le permite por lo menos una mejor identificación, a partir del reconocimiento del impacto que alcanzan los medios de comunicación, como se sostiene en la reforma constitucional de dos mil siete; de ahí que ante tal circunstancia, precise evitar que ese posicionamiento se traduzca en inequidad hacia los demás contendientes, fuera de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral a su partido político.

De igual forma, carece de sustento lo considerado por la responsable en el sentido de que la cobertura de la emisora en que Javier Corral Jurado participa no se limita al estado de Chihuahua, por el cual contiene a Senador, cuya estación únicamente se escucha en Ciudad Juárez, sino que abarcaba doce emisoras en diez localidades del interior de la República Mexicana y el Distrito Federal, porque no debe dejarse de lado su calidad de candidato de un partido político al Senado de la República por la mencionada entidad federativa, Chihuahua.

Finalmente, en relación con las conclusiones a que arribó la responsable y que se reseñan en el inciso e) que antecede, debe señalarse que asiste razón al Instituto demandado cuando afirma que la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República, busca evitar que se trastoquen los límites constitucionales en cuanto al modelo de acceso a medios de comunicación social.

Sobre el particular, conforme a los razonamientos expuestos, contrariamente a lo sostenido por el Instituto Federal Electoral y que Javier Corral Jurado en su escrito de tercero interesado señala que debe ser confirmado, en casos como el que se examina, en el momento en que se reúnen ambas calidades, nace la obligación de separarse de la actividad permanente, que tenga en medios electrónicos, sin que haya necesidad de justificar que las participaciones fueron o no contratadas o se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

hicieron con la finalidad de influir en las preferencias electorales, porque se reitera, cuando se actualiza el supuesto en análisis, el interesado se coloca en una posición diferenciada respecto del resto de los contendientes dentro de los procesos internos en los cuales participa, incluso, en la campaña electoral, al gozar de una exposición pública a través de dichos medios de comunicación social, por encima del resto de los demás precandidatos o candidatos, que deben ceñirse a los tiempos que otorga el Instituto Federal a sus partidos políticos.

En este orden de ideas, Javier Corral Jurado se apartó de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2, 211, párrafo 4, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Como podemos observar, resaltan en el caso materia de la sentencia antes transcrita los siguientes elementos:

- a. La participación del C. Javier Corral Jurado como comentarista o analista en el programa radiofónico, fue de forma reiterada.
- b. Dicha participación, se desarrollaba de manera regular, permanente u ordinaria.
- c. Se consideró que cuando el C. Javier Corral Jurado, en su calidad de precandidato o candidato, continuó participando en forma permanente y ordinaria en el programa radiofónico, se colocó en una posición diferenciada que variaba las condiciones de la contienda electoral en relación con el resto de los candidatos.
- d. Se estimó que en el momento en que se reúnen ambas calidades (de comentarista y de candidato), nace la obligación de separarse de la actividad permanente que tenga en medios electrónicos.
- e. Los precedentes SUP-RAP-548/2011 y SUP-RAP-549/2011 (casos de Marko Cortés y Fabiola Alanís), recogen la misma situación de la reiteración de participaciones, el desempeño de una actividad de forma permanente como comentarista y la permanencia en dicha actividad con posterioridad a su estatus ostentado como precandidatos o candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

En la especie, ésta autoridad considera que el caso se puede diferenciar, respecto a los anteriores precedentes, por las siguientes razones:

- a. La participación del C. Javier Corral Jurado como comentarista o analista en el programa radiofónico, no fue de forma reiterada.
- b. Dicha participación, no se desarrollaba de manera regular, permanente u ordinaria, sino que fue singular.
- c. Su participación no obedeció a una colocación en una posición diferenciada con respecto al resto de los candidatos, porque al no haberse dado una participación permanente u ordinaria previa en el programa radiofónico, no se puede hablar de continuidad en dicha actividad una vez adquirido el carácter de precandidato o candidato.
- d. En este caso, no puede nacer o existir la obligación de separarse de una participación o actividad que sea producto de un ejercicio periodístico pasajero o circunstancial, en el que al candidato se le invite ex profeso en determinada calidad para emitir algún comentario u opinión sobre algún tópico en particular.

En este tenor, al haberse actualizado la participación de mérito dentro del contexto de una entrevista, cuyas características señaladas no desnaturalizan la labor periodística genuina desarrollada, es que se considera que el candidato denunciado no pudo haber accedido a los tiempos de radio y televisión de forma ilegal, esto es, al tratarse de una sola entrevista en la que el denunciado es presentado en su calidad específica de Diputado, actual candidato a Senador y especialista e impulsor de reformas en el sector de las telecomunicaciones, emitió su parecer sobre dicho tema y en respuesta a las preguntas y cuestionamientos directos formulados por los conductores del programa, no existiendo impedimento constitucional y legal, de acuerdo con los precedentes anteriormente señalados, inclusive para que perfilara sus respuestas que le permitieran posicionarse con su específica calidad de candidato, tal y como aconteció en la especie, al opinar sobre iniciativas de reforma en el ramo de las telecomunicaciones que tuvo oportunidad de conocer en su carácter de Diputado; propuestas y plataformas de gobierno de los candidatos del Partido Acción Nacional en el ramo y de los candidatos y partidos contrarios, emitidas en su calidad de candidato a Senador, y finalmente, opiniones que como especialista tiene en ese sector.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por la representante del Partido Verde Ecologista de México debe declararse **infundada** por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **A** del punto considerativo **NOVENO** del presente fallo, en contra del C. Javier Corral Jurado, en su carácter de otrora candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, el referido instituto político, así como **STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5**, toda vez que dicha conducta denunciada no contiene elementos que pudieran ser constitutivos de adquisición o contratación de tiempos en radio, por lo que no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, por cuanto hace a la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en el inciso **B**, el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de candidato a Senador de la República en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, el referido instituto político, así como la persona moral “Expansión, S.A. de C.V. y las concesionarias “Cablevisión, S.A. de C.V.”; “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”; “Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.” y “Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.”, respecto de los hechos que se les imputan en relación a la presunta participación del ciudadano en comento en el programa de análisis denominado “México Opina” realizado con motivo del primer debate presidencial en la cadena CNN México, perteneciente a la sociedad EXPANSIÓN, S.A. DE C.V., cabe señalar lo siguiente.

Para una mejor claridad del asunto, tenemos que en relación al programa televisivo de marras, se trató de una mesa de análisis en el que se invitó a varias personas a que opinaran sobre lo acontecido en el debate presidencial organizado por el Instituto Federal Electoral. Mesa de análisis en la que un moderador solicitó la opinión o parecer de los CC. Rossana Fuentes-Berain, Javier Corral, Jesús Ortega y Dulce María Sauri, sobre el debate en general, y en particular, sobre la participación que los diferentes candidatos presidenciales tuvieron en el mismo.

En ésta mesa de análisis, el C. Javier Corral Jurado, al igual que los restantes participantes, acudió como invitado y fue presentado en su carácter de Diputado con licencia y candidato a Senador por el Partido Acción Nacional, emitiendo su parecer en cuanto a las bondades que tuvo el debate, resaltando la participación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

de la C. Josefina Vázquez Mota y opinando sobre el desempeño que tuvieron los demás candidatos presidenciales.

Cabe destacar, que al menos dos de los cuatro invitados, al igual que el C. Javier Corral Jurado, representaban una opción política diversa, esto es, Jesús Ortega fue presentado como ex presidente del Partido de la Revolución Democrática y Dulce María Sauri como ex presidente del Partido Revolucionario Institucional. Así mismo, al igual que el C. Javier Corral, tanto Jesús Ortega como Dulce María Sauri, opinaron sobre las bondades del debate, resaltando la participación de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Enrique Peña Nieto, opinando sobre el desempeño de los demás candidatos presidenciales.

Esta autoridad, no advierte que con la participación del denunciado, en la mesa de opinión antes indicada, se haya vulnerado alguna disposición constitucional o legal en la materia, máxime que en el presente caso, el denunciado respondía de manera espontánea y no preparada a las preguntas del moderador, respuestas que consistieron fundamentalmente en lo siguiente:

- Que el C. Javier Corral, opina que en términos de lo que constituye un debate político, ha visto un buen ejercicio, se ha dado la crítica, se han generado señalamientos directos, se han calificado las trayectorias, pero también han habido propuestas que le parecen muy importantes que han habido definiciones en algunos de los temas en los que no se había escuchado a los candidatos presidenciales definirse en algunos de esos temas, que son fundamentales para efectos de la agenda de cambio del país.
- Que le parece que el mejor desempeño ha sido el de Josefina Vázquez Mota, al combinar la crítica con propuestas y ha sabido usar los espacios de réplica y de contrarréplica y no ha eludido responderlas, que Josefina ha tenido un gran desempeño desde su punto de vista del análisis político, que todo mundo sabe que él pertenece al PAN pero el manejo de Josefina Vázquez Mota le parece que ha sido muy contundente.
- Señala que en términos de réplica la mejor se la llevó Andrés Manuel López Obrador, cuando trata el tema de Ponce y de Bejarano que dice estuvieron en la cárcel “pero usted está aquí de candidato presidencial” refiriéndose a Enrique Peña Nieto y la otra que dijo Josefina Vázquez Mota cuando señaló el caso de Paulette, dijo “lo más importante en el combate a la corrupción es no ser parte del crimen organizado”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- Que para Javier Corral el peor desempeño fue el de Enrique Peña Nieto, que estaba clarísima la estrategia del duopolio de la televisión para que el debate no se viera a nivel nacional porque se iba a poner al descubierto, se iba a descubrir una biografía y hechos que no son del conocimiento común de los mexicanos y que se pusieron sobre la mesa, el padrino Montiel, el tema Paulette...
- Que respecto al candidato Gabriel Quadri, coincide con Jesús Ortega, que es un candidato que no tiene mayor riesgo incluso que está sólo en términos reales bajo el objetivo del registro a su partido, puede darse este lujo de la anti política, porque es además un discurso muy apetecible.
- Que señala que Peña Nieto cree que el caso Paulette fue un accidente, se sigue manejando una tesis que está absolutamente contraria a las propias pesquisas, a las propias averiguaciones y que es uno de los asuntos de los que no se puede descargar.
- Que el conductor infiere: “Que candidato sale favorecido a través de nuestro portal CNNMéxico.com, el 47% dice Gabriel Quadri que salió favorecido, claro, el 33% Andrés Manuel López Obrador, un 16.9% Josefina Vázquez Mota y un 2% apenas Enrique Peña Nieto, la pregunta es ¿qué candidato sale favorecido? no es, ¿qué candidato te gustó más o que candidato ganó? sino ¿quién sale favorecido? ¿qué les parecen estos datos?, a lo que Javier Corral declaró: “Bueno es lógico que Quadri sea como se dice una mayor visibilidad en función de su papel secundario en el último mes”.
- Señala que hay definiciones muy importantes de Josefina Vázquez Mota en este discurso, que Javier Corral Jurado ha señalado dentro del propio partido y a lo largo de estas semanas que el éxito de Vázquez Mota en esta campaña, va a ser un balance correcto un balance objetivo de lo que se ha logrado, de los avances importantes, pero también de lo que falta por hacer.

En ese sentido, y una vez que se han analizado y valorado los elementos probatorios que obran en el presente asunto, esta autoridad electoral puede sostener válidamente que el caudal probatorio que consta en autos resulta ser insuficiente para el efecto de tener por acreditada la conducta que se le reprocha a los sujetos denunciados, relacionado con la supuesta intervención en el programa de análisis realizadas por el ciudadano denunciado el cual fue transmitido en televisión, el día seis de mayo del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

Lo anterior es así, ya que los hechos denunciados por el Partido Verde Ecologista de México versaron sobre la presunta intervención en televisión del C. Javier Corral Jurado; sin embargo, esta autoridad al realizar las diligencias de investigación respectivas, entre las que se encuentra la solicitud a la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, advirtió que el contenido del programa en donde participó tiene que ver con una mesa de opinión, en los que no sólo estuvo presente el C. Javier Corral Jurado, sino también otros actores políticos de otros partidos, siendo el caso de los CC. Rossana Fuentes-Berain Rosa María Sauri Riancho, Jesús Ortega Martínez, en el cuál se habló acerca de sus posturas sobre el primer debate de los candidatos a la presidencia de la república y relacionadas con las propuestas realizadas en dicho debate y que además son de interés público.

Se trata pues, de los programas denominados mesas de análisis, donde acudieron además del denunciado, otros actores políticos, moderados por el presentador de la Cadena CNN México Mario González, en la cual de manera general se habló del debate político, de las propuestas de los candidatos presidenciales y de temas diversos respecto de la plataforma electoral de cada uno de ellos, en las que se da respuesta a cuestionamientos de manera espontánea.

En la especie, tal y como se estimó en el punto **A** precedente, en donde se analizó el programa radiofónico denunciado, el cual por economía procesal se tiene por reproducido, ésta autoridad considera que el presente caso también se puede diferenciar, respecto a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las siguientes razones:

- a. La participación del C. Javier Corral Jurado como comentarista o analista en el programa de televisión, no fue de forma reiterada, no obstante que en el caso del canal de CNN México, tuvo una participación en octubre de dos mil once.
- b. Dicha participación, no se desarrollaba de manera regular, permanente u ordinaria, sino que fue singular.
- c. Su participación no obedeció a una colocación en una posición diferenciada con respecto al resto de los candidatos, porque al no haberse dado una participación permanente u ordinaria previa en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

programa televisivo, no se puede hablar de continuidad en dicha actividad una vez adquirido el carácter de precandidato o candidato.

- d. En este caso, no puede nacer o existir la obligación de separarse de una participación o actividad que sea producto de un ejercicio periodístico pasajero o circunstancial, en el que al candidato se le invite ex profeso en determinada calidad para emitir algún comentario u opinión sobre algún tópico en particular.

En este tenor, al haberse actualizado la participación de mérito dentro del contexto de una mesa de opinión, cuyas características señaladas no desnaturalizan la labor periodística genuina desarrollada, es que se considera que el candidato denunciado no pudo haber accedido a los tiempos de radio y televisión de forma ilegal, es decir, al tratarse de una sola mesa de análisis en la que el denunciado es invitado y presentado como experto del acontecer político nacional y participa en representación de la opción política a la cual pertenece, emitió su parecer sobre el tema propio del programa, esto es, sobre el debate presidencial, en respuesta a las preguntas y cuestionamientos directos formulados por el moderador del programa, o como reacción espontánea a las intervenciones de los demás invitados, lo cual constituyó un ejercicio de libertad de expresión en el contexto del debate político, siendo consustancial a éste, el permitir la libre circulación de ideas acerca de lo que los participantes opinaban respecto al debate presidencial en general y específicamente en relación a la participación que cada uno de los candidatos presidenciales habían tenido, siendo natural a una mesa de análisis u opinión integrada por personalidades representativas de diversas fuerzas políticas, que se presente una crítica política, lo que en la especie aconteció, al destacarse la participación de algunos candidatos presidenciales y reprobarse la de otros, todo ello, ejercicio propio del debate político y democrático.

Asimismo, y toda vez que como se ha venido evidenciado no se acreditó la infracción por parte del C. Javier Corral Jurado, respecto de los hechos que le fueron imputados, es que se estima que no ha lugar a establecer un juicio de reproche al **Partido Acción Nacional**, a la sociedad **“Expansión, S.A. de C.V.”** y las concesionarias denominadas **“Cablevisión, S.A. de C.V.”**; **“Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”**; **“Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.”** y **“Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.”**, por lo que no puede determinarse una responsabilidad a los mismos por la presunta contratación, adquisición y/o difusión de tiempos en radio y televisión fuera de los permitidos por el Estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

En ese sentido y derivado de lo antes expuesto, esta autoridad concluye que la denuncia presentada por la representante del Partido Verde Ecologista de México debe declararse infundada por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el presente apartado identificado como **B** del punto considerativo **NOVENO** del presente fallo, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, aun cuando se ha acreditado la transmisión del programa en el cual participó el C. Javier Corral Jurado, dicha conducta denunciada no contiene elementos que pudieran ser calificados como adquisición o contratación de tiempos en televisión, por lo que no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, esta autoridad estima que los programas denunciados, no trastocan disposición normativa alguna relacionada con la materia electoral, lo anterior es así toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció en seis bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, mismas que son las siguientes:

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral.
- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.
- Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.
- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

- La contratación indebida de tiempos en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre esta temática, cabe hacer notar que la misma Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, en el cual la materia toral de controversia era verificar la legalidad de una entrevista realizada a un candidato, misma que fue difundida en un canal de televisión, en donde se destacó que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarcaba no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tenían que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

De esa manera, se hizo notar que no podría limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio era abusivo, por trastocar los límites constitucionales, pues no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurriera en abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones de las reglas que garantizaran el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Por tal razón, se destacó que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en frecuencias de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral correspondía al Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

En otras palabras, el criterio sostenido enfatizó que no eran permisible actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

De esa manera, fue que **se concluyó que cuando un candidato resultara entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no estaba impedido constitucional o legalmente, para que perfilara en sus respuestas, consideraciones que le permitieran posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.**

Sin embargo, ello debía entenderse limitado a que sus comentarios se formularan en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obligaba a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concretara a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

En ese orden de ideas, se definió que si durante una entrevista, un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder resultaba lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

En contraposición, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

Finalmente, al resolver la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el SUP-RAP-22/2010, destacó que debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

En tal virtud, se precisó que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo notar que la propaganda electoral no era irrestricta sino que tenía límites.

En el mismo sentido, se argumentó que el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas suponía el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción debían existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien, el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a dicho principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Tomando en cuenta lo anterior, hizo notar que programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encontraban amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, no resultaban actos permisibles la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia divulgara a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tuvieran como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, haya recibido un pago por ello o procedido de manera gratuita.

Debe descartarse que de los precedentes en comento, emanó la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto refieren:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Tesis 29/2010, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 192.

Las notas comunes que pueden desprenderse de los precedentes relatados, conducen a estimar que:

- No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión, permita advertir que realmente se trata de un genuino género periodístico.
- No resulta válido invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se incurra en conductas que se traduzcan en infracciones a las reglas de acceso a radio y televisión.
- La propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las propias restricciones previstas a las libertades de expresión e información.
- Es posible que en una campaña electoral un candidato realice actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

En ese sentido, y toda vez que esta autoridad no advierte vulneración alguna a la normatividad electoral federal, toda vez que la participación en la entrevista radiofónica y la mesa de análisis en televisión, transmitida en cuatro señales de televisión restringida, aun y cuando el C. Javier Corral Jurado, haya ostentado el carácter de candidato, esa sola condición no hace que se acredite algún violación a la legislación constitucional y legal.

Lo anterior es así, si se toma como primicia que aquellas personas que ostentan el cargo de candidatos no están impedidas de participar en alguna entrevista o debate; siempre y cuando, dichas formas de actividad periodística cumplan con los requisitos señalados en párrafos precedentes, esto es, que se cumpla con la auténtica labor de información.

En efecto, lo anterior se cumple, ya que en relación a los programas en estudio, donde participó el C. Javier Corral Jurado, son de género periodístico o informativo, en los que la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión y análisis, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, es que esta autoridad, considera que los programas antes señalados, donde el denunciado acudió a una entrevista y a una mesa de debate y análisis es legal, ya que se permite la libre circulación de ideas e información acerca de temas de interés general como lo es la materia de las telecomunicaciones, las propuestas o plataforma política que sobre dicho rubro tienen las diferentes opciones políticas y las propuestas y posiciones en el primer debate presidencial, por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Lo anterior es así, ya que la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política constituye el fundamento de toda democracia constitucional.

Aunado a ello, los medios de comunicación pueden poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que consideren relevantes para la sociedad, entre los que se encuentran las propuestas concretas de gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

En mérito de lo anterior, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Javier Corral Jurado**, en su calidad de otrora candidato al Senado de la República, en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, al no haber vulnerado los artículos 41 Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, al no haberse vulnerado los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

También se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5**, al no haber conculcado lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Expansión, S.A. de C.V.**, al no haber conculcado lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Cablevisión, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

S.A. de C.V., al no haber violentado lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Javier Corral Jurado**, en su calidad de otrora candidato al Senado de la República, en el estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, **el referido instituto político**, la sociedad **Expansión, S.A. de C.V.** y las concesionarias denominadas **STEREOREY MÉXICO, S.A.**, concesionaria de la estación **XHMVS-FM 102.5; Cablevisión, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.** y **Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.**, respecto de la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, en términos del Considerando **NOVENO en sus incisos A Y B** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/296/PEF/373/2012

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**